

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00624-01
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 320 cdno. ppal) el despacho dispone lo siguiente:

1) **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de 31 de octubre de 2019 (fls. 309 a 315 vltto. cdno. ppal) por la cual confirmó la providencia de 23 de agosto de 2019 proferida por esta corporación la cual denegó las pretensiones de la demanda.

2) Ejecutoriado el presente auto **archívese** el expediente, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00508-01
Demandante: NICOLÁS PARRA CASTRO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 494 cdno. ppal) el despacho dispone lo siguiente:

- 1) **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de 14 de noviembre de 2019 (fls. 483 a 490 vlto. cdno. ppal) por la cual confirmó la providencia de 25 de septiembre de 2019 proferida por esta corporación mediante la cual denegó las pretensiones de la demanda.
- 2) Ejecutoriado el presente auto **archívese** el expediente, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**SISTEMA ESCRITO
DECRETO 01 DE 1984**

PROCESO N°: 2500023240002007-00030-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: MARÍA HERMELINDA SUÁREZ SALAMANCA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Previo a resolver las solicitudes interpuestas por el abogado de la señora MARÍA HERMELINDA SUÁREZ SALAMANCA, observa el Despacho que debe dejar sin efectos la providencia del dos (2) de septiembre de 2019 en atención a lo resuelto en la sentencia de segunda instancia del treinta (30) de septiembre de 2019 proferida por el H. Consejo de Estado dentro de la acción de tutela No. 11001-03-15-000-2019-02676-01, mediante la cual se revocó la sentencia del ocho (8) de agosto de 2019 y se negó el amparo de los derechos reclamados.

1. ANTECEDENTES.

1. En sentencia de diez (10) de febrero de 2011, se dispuso por ésta Corporación lo siguiente:

"(...) PRIMERO.- DECLÁRANSE no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

772 FI
70+57

PROCESO N°: 250002324000200700030-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: MARÍA HERMELINDA SUÁREZ SALAMANCA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA

SEGUNDO.- DECLÁRASE la nulidad de las Resoluciones No. 2214 calendada el día 15 de junio de 2006, proferida por la Directora Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. y, No. 4455 calendada el día 18 de septiembre de 2006, en virtud de la cual la Directora Técnica de Predios del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C., confirmó en todas sus partes la Resolución No. 2214 calendada el día 15 de junio de 2006.

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU practicar un nuevo dictamen pericial al inmueble, ajustado a todos los requisitos establecidos en la ley 388 de 1997, artículos 61, 65 y 2 numeral 3, el Decreto 1420 de 1998 y las Resoluciones No. 0762 de octubre 23 de 1998 y No. 000149 de abril 5 de 2002 expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, todo conforme al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, como también las demás normas correspondientes. En ese nuevo avalúo deberá tenerse en cuenta el criterio establecido por la Corte Constitucional¹ relacionado con los elementos de afectación que comporte la expropiación, en el siguiente sentido:

“Si bien el Constituyente quiso que en el caso de la indemnización por vía administrativa interviniera la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo ello no significa que solamente a ella corresponda determinar la indemnización respectiva y en consecuencia se limite la actuación de la administración a reconocer el avalúo comercial del bien expropiado. Precisamente en función de la valoración de los intereses de la comunidad y del afectado que corresponde tener en cuenta según la Constitución, **a la administración le corresponde analizar la afectación que en cada caso se produzca con la expropiación para poder fijar así el precio indemnizatorio respectivo**, que no es solamente un *precio* sino precisamente un *precio indemnizatorio*, que se debe fijar previamente a la entrega del bien y **que debe tener en cuenta todos los elementos de afectación que en el caso concreto comporte la expropiación.**” (Negrillas fuera del texto original).

Lo anterior por cuanto no se tuvo en consideración el avalúo del lucro cesante, en la forma como fue solicitada por el actor en sede administrativa. Una vez obtenido el nuevo avalúo, en caso que se establezca un valor diferente, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU deberá actuar conforme a ese resultado. (...)”

2. En providencia de veintiocho (28) de mayo de 2015, el Consejo de Estado modificó el numeral 3º de la sentencia de primera instancia y confirmó en lo demás, disponiendo lo siguiente:

¹ Pueden verse, entre otras, las sentencias: C-1074 de 2002 y C-476 de 2007.

PROCESO N°: 250002324000200700030-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: MARÍA HERMELINDA SUÁREZ SALAMANCA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA

"(...) **TERCERO.**- A título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** practicar un nuevo dictamen pericial al inmueble, ajustado a todos los requisitos establecidos en la Ley 388 de 1997, artículos 61, 65 y 2, numeral 3; el Decreto 1420 de 1998 y las Resoluciones No. 0762 de octubre 23 de 1998 y No. 149 de abril 5 de 2002 expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, todo conforme al artículo 58 de la Constitución Política, como también las demás normas correspondientes. En ese nuevo avalúo deberá tenerse en cuenta el criterio establecido por la Corte Constitucional² relacionado con los elementos de afectación que comporte la expropiación.

El nuevo dictamen pericial deberá realizarlo un auxiliar de la justicia que no sea parte en el proceso ni ostente la condición de coadyuvante o interviniente en el mismo, para atender los principios de transparencia, imparcialidad y sinceridad. Su designación estará a cargo de la Sección Primera, Subsección A, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En la elaboración del nuevo avalúo no se dará aplicación a la compensación señalada por el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, por no tener derecho a ella.(...)"³

3. Surtido el trámite incidental de liquidación del valor de la indemnización adelantado en el proceso de expropiación administrativa, conforme a las reglas de la ley 388 de 1997, la Sala adoptó decisión del diecisiete (17) de mayo del 2018.

4. Contra la anterior decisión; el apoderado de la parte actora interpuso recursos de apelación y en subsidio apelación, pero como el legislador previó que dicho trámite es de única instancia, y en los términos del artículo 71 de la ley 388 de 1997 solo procede el recurso de reposición, la Sala resolvió dicho recurso en forma definitiva mediante auto del cinco (5) de septiembre del 2018.

5. Proferida la decisión, el apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, peticiones resueltas mediante el auto del diez (10) de abril de 2019 que rechazó por improcedentes los recursos.

6. Frente a la anterior determinación se interpuso acción de tutela, identificada con el radicado No. 11001-03-15-000-2019-02676-00, que en primera instancia

² Pueden verse, entre otras, las sentencia C -1074 de 2002 y C- 476 de 2007

³ Folios 131 a 132 del cuaderno de apelación

PROCESO N°: 250002324000200700030-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: MARÍA HERMELINDA SUÁREZ SALAMANCA
DEMANDADO INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA

amparó los derechos reclamados por la señora MARÍA HERMELINDA SUÁREZ SALAMANCA dejando sin efectos la providencia del diez (10) de abril de 2019 y ordenó a éste Tribunal que se emita una nueva decisión concediendo el recurso de queja, decisión que fue impugnada por el Magistrado Ponente.

7. En efecto, el dos (2) de septiembre de 2019, se obedeció lo dispuesto por el H. Consejo de Estado y se ordenó la expedición de copias para enviar a estudio el recurso de queja.

8. En el término de ejecutoria de la precitada providencia, el apoderado de la parte actora interpuso solicitud de aclaración, adición y/o corrección del auto, puesto que en su concepto sí se debe conceder la queja pero se debía denegar el recurso de reposición y no rechazarlos por improcedente. Posteriormente también solicitó claridad acerca de quién debe ser la parte que pague por las copias.

9. Estando el expediente al Despacho para resolver la solicitud de la parte accionante, el H. Consejo de Estado resolvió en segunda instancia la acción de tutela No. 11001-03-15-000-2019-02676-01, en donde resolvió:

“PRIMERO.- REVOCAR la sentencia del 8 de agosto de 2019, proferida por la sección quinta del Consejo de Estado, que accedió a la solicitud de amparo invocada por la señora María Hermelinda Suárez Salamanca. En su lugar, **NEGAR** el amparo invocado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia”

10. Por lo tanto, es del caso estudiar la situación del expediente en el entendido del nuevo pronunciamiento del juez de tutela.

2. CONSIDERACIONES DEL CASO EN CONCRETO.

El despacho no desconoce que en el proceso de la referencia se emitió una providencia que pretendía darle curso al recurso de queja propuesto por la parte

PROCESO N°: 250002324000200700030-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: MARÍA HERMELINDA SUÁREZ SALAMANCA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA

demandante, auto que fue expedido en virtud de una sentencia de tutela proferida por el H. Consejo de Estado – Sección Quinta.

Sin embargo, tampoco es desconocido que se estaba surtiendo el trámite de segunda instancia en la Sección Segunda de la misma Alta Corporación Judicial y por el efecto devolutivo de dicha providencia, los efectos del fallo de primera instancia tenían plena validez hasta que no se dicte una sentencia que lo confirme, modifique o revoque, ésta última situación que aconteció con la sentencia del treinta (30) de septiembre de 2019.

En ese sentido la Corte Constitucional en sentencia T-068 de 1995 ha mencionado:

"(...) la apelación de sentencias de tutela se debe conceder en el efecto DEVOLUTIVO, por cuanto no está permitido al a-quo suspender los efectos del fallo hasta que se resuelva el asunto en segunda instancia, según lo señala el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuyo inciso segundo establece que "El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión".

(...).

De lo anterior se concluye que, si bien un fallo de tutela en primera instancia puede ser recurrido por cualquiera de las partes dentro de los términos establecidos por la ley, su cumplimiento por éstas es obligatorio mientras se surte la segunda instancia, la cual, de confirmarlo, dejará en firme la actuación del a-quo, pero en caso de revocarlo, dejará sin efectos totales o parciales el fallo objeto de apelación, y producirá otros, los cuales las partes deberán acatar."

(Negritas y subrayado de la Sala)

Entonces se observa que en cumplimiento de la sentencia de tutela de primera instancia, se procedió a solicitar las copias de rigor para remitir el Incidente al H. Consejo de Estado para que determine si el auto que resolvió el incidente de liquidación es o no susceptible del recurso de apelación.

Sin embargo, como no se alcanzaron a expedir la copias y la providencia tampoco quedó ejecutoriada por la solicitud de adición, aclaración y/o corrección propuesta por

PROCESO N°: 250002324000200700030-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: MARÍA HERMELINDA SUÁREZ SALAMANCA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA

el abogado de la demandante, y en atención de que la orden constitucional de tutela que ordenó conceder el recurso de queja fue revocada, es del caso dejar sin efectos las actuaciones adelantadas desde el dos (2) de septiembre de 2019 y dejar con plena validez el auto del diez (10) de abril de 2019 a través del cual se rechazaron por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio queja y se ordenó dar cumplimiento a la providencia recurrida.

Ante la anterior situación, es necesario referenciar que el Despacho no se pronunciará acerca de los memoriales del diez (10) y once (11) de septiembre de 2019, puesto que se refiere a cuestiones que se desprenden del auto del dos (2) de septiembre de 2019 que por efecto de la sentencia de tutela de segunda instancia del proceso No. 11001-03-15-000-2019-02676-00 quedará sin efectos.

Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría expídase la certificación solicitada a folio 768 del cuaderno principal, a expensas del solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- DÉJASE sin efectos el Auto proferido el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE plena validez al auto del diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso de tutela No. 11001-03-15-000-2019-02676-01.

PROCESO N°: 250002324000200700030-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: MARÍA HERMELINDA SUÁREZ SALAMANCA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA

TERCERO.- Por Secretaría, expídase la certificación solicitada a folio 768 del cuaderno principal, a expensas del solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 2500023410002018-00224-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO Y OTROS
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y ADMITE

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

Pasa el expediente al Despacho con auto del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferido por el H. Consejo de Estado con el cual se resolvió confirmar el auto del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) proferido por éste Tribunal y con el cual se había dispuesto el rechazo parcial de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, se obedecerá lo dispuesto por el Superior y se proveerá sobre la admisión de la demanda, únicamente en lo que respecta a los intereses del PARTIDO CAMBIO RADICAL.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

14981
2 cuad.

PROCESO N°: 2500023410002018-00224-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO Y OTROS
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y ADMITE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en el auto del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que confirmó el auto del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) mediante la cual se rechazó parcialmente la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado judicial del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**.

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandante, únicamente, al **PARTIDO CAMBIO RADICAL**.

CUARTO.- TÉNGASE como parte demandada a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Registrador Nacional de Estado Civil y al Presidente del Consejo Nacional Electoral, o a quienes se hubiere delegado dicha función, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor PROCURADOR DELEGADO EN LO JUDICIAL ante esta Corporación y al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 2500023410002018-00224-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO Y OTROS
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE Y ADMITE

OCTAVO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN" establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

NOVENO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término de veinticinco (25) días contados desde la fecha de la última notificación, según lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO .- RECONÓCESE personería al abogado GUSTAVO QUINTERO NAVAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.288.589 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 42.992 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del Partido Cambio Radical en los términos del poder que obra a folio 56 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.: 2500023240002012-00629-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TAURAMENA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, y en observancia que en el asunto se ha logrado trabar la relación jurídico procesal, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Decreto 01 de 1984¹.

Vencido el término anterior, el expediente estará a disposición del Agente del Ministerio Público para la elaboración de concepto, de considerarlo necesario, por el término de diez (10) días. No se autoriza el retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ **ARTICULO 210. TRASLADOS PARA ALEGAR.** <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión. El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común. La misma regla se observará en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva.

605 FI
4 Cuad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 1100133340062015-00258-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORCO S.A.
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO DE SOLICITUD

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con memorial en el cual el apoderado de la Empresa NORCO S.A. señala que desiste de las pretensiones de demanda.

En el mismo memorial se solicita además, que no se imponga condena en costas.

En este sentido y en virtud de lo dispuesto en la parte final del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso aplicable a la presente solicitud, en virtud de lo dispuesto en el artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario correr traslado de la petición de no condena en costas a la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá para que manifieste si está de acuerdo en que se acepte el desistimiento de las pretensiones de esta manera.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

79
3 Coad.

PROCESO N°: 1100133340062015-00258-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORCO S.A.
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO DE SOLICITUD

CUESTIÓN ÚNICA.- **CÓRRASE** traslado a la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá del escrito visto a folio 6 del cuaderno de segunda instancia por el término de tres (3) días, con el fin de que se pronuncie sobre la solicitud de no condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.: 2500023410002018-00322-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) en la Sala de Audiencias No. 13 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53-28; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica. Las notificaciones a las partes, las realizará Secretaría mediante el respectivo correo electrónico de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

13489
2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.: 250002341000201602312-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMINTA RENGIFO LÓPEZ
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el día veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) en la Sala de Audiencias No. 13 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53-28; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica. Las notificaciones a las partes, las realizará Secretaría mediante el respectivo correo electrónico de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

381 Fl
1 Cuad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 250002341000201700400-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIAGEO COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) en la Sala de Audiencias No. 13 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53-28; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica. Las notificaciones a las partes, las realizará Secretaría mediante el respectivo correo electrónico de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

2705F1
12 Card

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 2500023410002018-00617-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A
DISTANCIA – UNAD
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el día treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) en la Sala de Audiencias No. 13 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53-28; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica. Las notificaciones a las partes, las realizará Secretaría mediante el respectivo correo electrónico de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.: 250002341000201800687-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el día veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) en la Sala de Audiencias No. 13 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53-28; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica. Las notificaciones a las partes, las realizará Secretaría mediante el respectivo correo electrónico de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.: 250002337000201700234-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MOABI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el día diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) en la Sala de Audiencias No. 13 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53-28; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica. Las notificaciones a las partes, las realizará Secretaría mediante el respectivo correo electrónico de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

151 F1
7 Grad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.: 250002341000201600019-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTROGAS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am) en la Sala de Audiencias No. 13 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53-28; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica. Las notificaciones a las partes, las realizará Secretaría mediante el respectivo correo electrónico de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 250002341000201700251-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el día dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) en la Sala de Audiencias No. 13 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53-28; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica. Las notificaciones a las partes, las realizará Secretaría mediante el respectivo correo electrónico de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

SZL FA
1 Coad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.: 250002341000201800703-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SMART TAXI S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el día veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) en la Sala de Audiencias No. 13 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53-28; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica. Las notificaciones a las partes, las realizará Secretaría mediante el respectivo correo electrónico de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

253 f1
2 Cuad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.: 250002341000201700785-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REDEBAN MULTICOLOR S.A.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FIJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el día tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) en la Sala de Audiencias No. 13 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53-28; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica. Las notificaciones a las partes, las realizará Secretaría mediante el respectivo correo electrónico de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

2019/11/27
leada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.: 110013334002201600362-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BURKHARD LOTHAR HINTZE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SIBATÉ
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el día veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) en la Sala de Audiencias No. 13 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53-28; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica. Las notificaciones a las partes, las realizará Secretaría mediante el respectivo correo electrónico de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

39a
2 Cuad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.: 1100133340052017-00084-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA SALUD ESS EPS-S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) en la Sala de Audiencias No. 13 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53-28; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica. Las notificaciones a las partes, las realizará Secretaría mediante el respectivo correo electrónico de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

199fl
2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334004201800034-01

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTEDECENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00765-00
Demandante: CENTRAL MAYORISTA DE ALIMENTOS
MERCASA- PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 20 de noviembre de 2019 (fls. 375 a 380 vltos. cdno. no. 2), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Tribunal dentro del presente asunto, en la cual se denegaron las pretensiones de la demanda (fls. 352 a 359 vltos. *ibídem*).

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201900103000
Demandante: CARLOS BUITRAGO AGUILAR Y OTRO
Demandado: MISAEL DUARTE SÁNCHEZ
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Requiere previo a proveer sobre la admisión
SISTEMA ORAL

Los señores Carlos Buitrago Aguilar y Clara Luz Aguilar Ahumada, actuando mediante apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral, previsto en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, contra el señor Misael Duarte Sánchez, a fin de que se declare la nulidad de la elección de este como Alcalde Municipal de Villagómez, Cundinamarca, acaecida el 27 de octubre de 2019. .

Ante de proveer sobre la admisión de la demanda, y a fin de determinar la competencia de este Tribunal, por Secretaría, **OFÍCIESE** al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia **REMITA**, con destino a este expediente, el dato actualizado del número de habitantes del Municipio de Villagómez, Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190100700
Demandante: JORGE RODRIGO CASTILLO RENTERÍA Y OTRO
Demandado: NACIÓN- ECOPETROL S.A.
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Inadmite demanda.

Una vez resuelto el impedimento manifestado por el Magistrado Sustanciador de este proceso, se procede a estudiar sobre la admisión de la demanda, en los siguientes términos.

Los señores Jorge Rodrigo Castilla Rentería y Fabián Gonzalo Pérez Cardona, interpusieron demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos previsto en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra la Nación y Ecopetrol S.A.

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, prevé cuáles son los requisitos de la demanda de la acción popular, en los siguientes términos.

ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*

(...)"

Revisada la demanda, el Despacho encuentra que la misma presenta la siguiente falencia:

No se indican con exactitud las entidades que pretende demandar, pues en el escrito introductorio se refiere a la Nación y a Ecopetrol S.A.; no obstante, en los hechos de la misma y conforme a la petición previa como requisito de procedibilidad, se observa que dicho requisito también se agotó, con respecto al Ministerio de Minas y Energía.

En tal sentido, la parte actora deberá indicar con claridad cuáles son las entidades que pretende demandar.

En consecuencia, se **INADMITE** el Medio de Control de la referencia y, según el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se **CONCEDE** a la parte demandante **un término de tres (3) días para que corrija la demanda** e identifique con claridad las entidades accionadas, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201900550 - 00
Demandante: CRISTIAN CAMILO ALDANA SALAZAR
Demandado: GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS Y OTRO
Referencia: NULIDAD SIMPLE

Decide el Despacho la solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de todos los efectos del acto administrativo contenido en la Ordenanza No. 016 del 30 de abril del año 2019, *"por la cual se autoriza al Gobernador del Amazonas para contratar un Empréstito"*, expedida por la Asamblea Departamental del Amazonas.

I. ANTECEDENTES**1. La solicitud**

La parte actora, en el escrito separado de la demanda (fls. 1 y 2 cdno. medidas cautelares), fundamentó la petición de suspensión provisional del acto demandado *"por la cual se autoriza al Gobernador del Amazonas para contratar un Empréstito"*, manifestando lo siguiente:

"(...) Así las cosas, conforme a lo preceptuado por los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en esta oportunidad nos permitimos solicitar se decrete, como medida cautelar, la suspensión provisional de la ordenanza No. 016 de abril 30 de 2019 expedida por la Asamblea Departamental.

Esta petición se presenta, debido a que, como se ha expuesto suficientemente en esta demanda, la norma acusada, viola los artículos 1, 287, 300 de la Constitución Política de Colombia, artículos 10, 11 y 12 de la Ley 819 de 2003 y Ley 358 de 1997, porque:

A. El acto administrativo demandado autoriza un empréstito que afecta las vigencias futuras del departamento durante los próximos 12 años, y que el mismo fue autorizado dentro del último año de gobierno del gobernador Víctor Hugo Moreno Bandeira, existiendo una prohibición vigente.

B. La Asamblea departamental al proferir la ordenanza No. 016 de abril 30 de 2019, actuó manifiestamente contrario al interés general contemplado en el artículo 1 de la constitución nacional, ya que dicho acto administrativo es manifiestamente contrario a la ley.

C. Las entidades territoriales desbordaron la autonomía y las facultades que les otorga el artículo 287 y 300 de la constitución Política de Colombia, al proferir el acto administrativo accionado teniendo en cuenta que fue proferido con violación a la prohibición expresa contenida en el artículo 12 de la Ley 819 de 2003.

D. Entre otras razones, se solicita la suspensión provisional del acto administrativo teniendo en cuenta que nos encontramos en época electoral y que como ha ocurrido en anteriores ocasiones, evitar así que estos dineros provenientes del erario publico terminen financiando posiblemente campañas electorales del departamento.

Esa situación sin duda alguna contraviene al ordenamiento normativo antes citado, y se realizan con el fin de que el Departamento de Amazonas no se vea abocado a múltiples demandas posteriores a que se decrete la nulidad de la norma demandada con las consecuencias económicas que esto traería en contra de las finanzas de (sic) departamentales y el interés general de la nación.

Por lo anterior y mientras se resuelve la nulidad aquí planteada, solicitamos sea suspendida provisionalmente la ordenanza No. 016 de abril 30 de 2019."

2. Traslado de la solicitud

Una vez allegado el expediente, se admitió la demanda y por medio del auto del 23 de agosto del año 2019 (fls. 39 cdno. medidas cautelares), se corrió traslado de la misma a las entidades demandadas Gobernación del Amazonas y Asamblea Departamental de Amazonas.

En consecuencia mediante escrito radicado el día 27 de noviembre del año 2019 (fls. 48 a 56 cdno. medidas cautelares), el **Departamento del Amazonas** mediante apoderada judicial se manifestó respecto de la solicitud de medida cautelar en el siguiente sentido:

Respecto de la presunta vulneración del artículo 12 de la Ley 819 del año 2013, la cual contiene una disposición expresa que prohíbe la aprobación de operaciones de crédito público en el último año de gobierno del respectivo Alcalde o Gobernador, se advierte que la misma se refiere expresamente a la aprobación de vigencias futuras, situación que es diferente a la relacionada con las operaciones de crédito público consagradas en el artículo 11 de la citada ley.

Al respecto se ha pronunciado la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia del 14 de agosto del año 2014 dentro del radicado No. 2011-02209-01 con ponencia del Consejero Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, considerando que la autorización para celebrar contratos de empréstito no tiene relación con las vigencias futuras.

De otro lado, la Procuraduría General de la Nación mediante la circular No. 026 del 5 de septiembre del año 2011 se pronunció, dictando a los gobernadores, alcaldes y entidades financieras unos lineamientos generales en relación con la contratación de operaciones de crédito público, al final de una vigencia fiscal y en especial en la última del periodo de gobierno, indicando que no requieren autorización de vigencias futuras, ni están prohibidas legalmente en el último año del periodo de gobierno.

Es así como, contrario a lo afirmado por el demandante, la prohibición de que trata la Ley 819 de 2013 no es extensiva a las operaciones de crédito público, pues si bien al asumirse dichos compromisos implica realizar pagos a futuro, la esencia de la operación es la obtención de recursos e ingresos, sin comprometerse en el gasto, operación que se refleja en el presupuesto de ingresos y no requiere autorización para efectos de disponer de vigencias futuras.

Únicamente, para autorizar la operación de crédito público se requiere que se cumplan las exigencias de solvencia y sostenibilidad, dado que corresponde a las entidades financieras determinar la capacidad de pago del ente territorial.

Finalmente, se observa que la Ordenanza No. 016 del 30 de abril del año 2019, fue expedida por la Asamblea Departamental del Amazonas en ejercicio de la función constitucional asignada en el numeral 9º del artículo 300 de la Ley 819 del año 2013 cumpliendo las exigencias de ley, por lo que no es viable decretar una medida de suspensión del citado acto.

II. CONSIDERACIONES

La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.¹

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*²

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

¹ Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

² Artículo 231 *ibidem*.

Para el Despacho **no es procedente** en esta etapa del proceso acceder a la solicitud de suspensión provisional respecto del acto administrativo contenido en la Ordenanza No. 016 del 30 de abril del año 2019, por medio de la cual "por la cual se autoriza al Gobernador del Amazonas para contratar un Empréstito", expedida por la Asamblea Departamental del Amazonas, por las siguientes consideraciones:

1) El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), prescribe:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...) **ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas** o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Negrillas y subrayado fuera de texto).

De conformidad con las normas antes transcritas tenemos que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, como se presenta en el caso objeto de estudio, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.³

Adicionalmente, si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

³ Artículo 231 *ibidem*.

2) Es importante poner de presente que, el acto administrativo que se demanda en el presente asunto y cuya suspensión provisional se evalúa, es la Ordenanza No. 016 del 30 de abril del año 2019, por medio de la cual "por la cual se autoriza al Gobernador del Amazonas para contratar un Empréstito", expedida por la Asamblea Departamental del Amazonas.

En consecuencia, se procede a estudiar los argumentos planteados en la solicitud de medidas cautelares en el siguiente sentido:

Desconocimiento de las normas contenidas en: artículos 1º (contrariando el interés general) 287 y 300 (desbordando la autonomía otorgada) de la Constitución Política, artículos 10, 11 y 12 de la Ley 819 del 2003 (prohibición expresa) y Ley 358 de 1997

Constitución Política

"ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

(...) **ARTICULO 287.** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

(...) **ARTICULO 300.** Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Departamento.
2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.
3. Adoptar de acuerdo con la Ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.
4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.
5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.

6. Con sujeción a los requisitos que señale la Ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias.

7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

9. Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamental.

10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determina la Ley.

11. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Contralor General del Departamento, Secretario de Gabinete, Jefes de Departamentos Administrativos y Directores de Institutos Descentralizados del orden Departamental.

12. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la Ley.

Los planes y programas de desarrollo de obras públicas, serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decretan inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del Departamento o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.

13. Citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Gobernador para que concurran a las sesiones de la asamblea. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios del Despacho del Gobernador no concurran, sin excusa aceptada por la asamblea, esta podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la asamblea. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

14. Proponer moción de censura respecto de los Secretarios de Despacho del Gobernador por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la asamblea. La moción de censura deberá ser propuesta por la tercera parte de los miembros que componen la asamblea. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de

censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo."

Ley 819 de 2003

"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones."

"(...) ARTÍCULO 10. VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS. El artículo 9o de la Ley 179 de 1994 quedará así: El Confis podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:

- a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 1o de esta ley;
- b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;
- c) Cuando se trate de proyectos de inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio del ramo.

La autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Conpes previamente los declare de importancia estratégica.

Esta disposición también se aplicará a las entidades de que trata el artículo 9o de la presente ley. El Gobierno reglamentará la materia. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto Público Nacional, incluirá en los proyectos de presupuesto las asignaciones necesarias para darle cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO. *Estas funciones podrán ser delegadas por el Confis en la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el caso de los órganos que componen el Presupuesto General de la Nación y en las juntas o Consejos Directivos en el caso de las entidades de las que trata el numeral 4 del artículo 10 de la Ley 179 de 1994. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.*

En caso de existir tal delegación, quien sea delegado por el Confis presentará un informe trimestral a dicho Consejo sobre las vigencias futuras autorizadas en el trimestre inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 11. VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES. El artículo 3o de la Ley 225 de 1995 quedará así:

El Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, en casos excepcionales para las obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa y seguridad, así como para

las garantías a las concesiones, podrá autorizar que se asuman obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización. El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas deberán consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo del que trata el artículo 1o de esta ley.

La secretaría ejecutiva del Confis enviará trimestralmente a las comisiones económicas del Congreso una relación de las autorizaciones aprobadas por el Consejo, para estos casos.

Para asumir obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras, los contratos de empréstito y las contrapartidas que en estos se estipulen no requieren la autorización del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis. Estos contratos se regirán por las normas que regulan las operaciones de crédito público.

ARTÍCULO 12. VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS PARA ENTIDADES TERRITORIALES. En las entidades territoriales, las autorizaciones para comprometer vigencias futuras serán impartidas por la asamblea o concejo respectivo, a iniciativa del gobierno local, previa aprobación por el Confis territorial o el órgano que haga sus veces.

Se podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:

- a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 1o de esta ley;
- b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;
- c) Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, se excede su capacidad de endeudamiento.

La autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno previamente los declare de importancia estratégica.

En las entidades territoriales, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del respectivo alcalde o gobernador, excepto la celebración de operaciones conexas de crédito público.

PARÁGRAFO transitorio. La prohibición establecida en el inciso anterior no aplicará para el presente período de Gobernadores y Alcaldes, siempre que ello sea necesario para la ejecución de

proyectos de desarrollo regional aprobados en el Plan Nacional de Desarrollo."

Autorización de empréstito que afecta vigencias futuras del departamento

1) Afirmó el demandante que, el empréstito autorizado por medio de la ordenanza No. 016 del 30 de abril del año 2019, fue proyectado a un endeudamiento de 12 años, comprometiendo el presupuesto de gastos departamental, con cargo a los ingresos que por el impuesto de IVA se asignan a la entidad territorial, por lo tanto, es claro que la operación crediticia viabilizada por la Asamblea Departamental del Amazonas constituye una afectación directa a las vigencias futuras.

Argumentó que, de conformidad con la Ley 819 del año 2003 dentro de las pautas para la autorización de vigencias futuras, se prohíbe expresamente la autorización de éstas en el último año de gobierno, exceptuando las operaciones conexas de crédito público, pero únicamente las que son conexas a las garantías otorgadas para el cumplimiento y manejo de la deuda de las operaciones principales de crédito.

2) Al respecto, el Despacho pone de presente que en efecto, de conformidad con la Ley 819 del año 2003, "*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*", las disposiciones presupuestales respecto a las vigencias futuras son autorizadas de manera ordinaria y excepcional.

Las vigencias futuras ordinarias que se afecten presupuestalmente podrán ser autorizadas cuando la ejecución de las obligaciones inicie con el presupuesto de la vigencia en curso, y el objeto de compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas, siempre que se cumplan las condiciones del artículo 10º de la citada normatividad, entre las cuales deben tratarse de proyectos de inversión nacional y contar con el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio correspondiente.

En caso excepcional, podrán afectarse las disposiciones presupuestales futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización, únicamente para efectos de las obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa y seguridad, así como para las garantías a las concesiones.

Para asumir obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras, los contratos de empréstito y las contrapartidas que en estos se estipulen no requieren la autorización del Consejo Superior de Política Fiscal, y se regirán por las normas que regulan las operaciones de crédito público.

En las entidades territoriales, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del respectivo alcalde o gobernador, excepto la celebración de operaciones conexas de crédito público.

3) Para efectos de determinar concretamente la presunta vulneración manifestada en la solicitud de medida cautelar, se tiene que evaluar la naturaleza de la disposición adoptada mediante la ordenanza No. 016 del 30 de abril del año 2019, en el sentido de autorizar al Gobernador del Amazonas para contratar un Empréstito.

En efecto en el documento aportado con la demanda que tiene que ver con la exposición de motivos de la Ordenanza No. 016 del 30 de abril del año 2019 (fls. 17 a 36 vltos. cdno. ppal.), se puede observar que se hace una relación de cumplimiento normativo respecto de la necesidad de la medida presupuestal.

Concluye el citado documento que, los tributos del Departamento del Amazonas permiten el endeudamiento, sin exceder los límites de funcionamiento de acuerdo a su categoría (cuarta), lo anterior desde la evaluación de: presupuesto de ingresos, recursos de capital, fondos especiales, estampillas, presupuesto de gasto, servicio de la deuda, sector inversión, y fondos especiales.

71

Para efectos de la proyección de pignoración o disposición de las vigencias futuras, se advirtió que los recursos utilizados serían los relacionados con el concepto de IVA del Ministerio de Hacienda, recursos que son de libre destinación, y respecto de los cuales se observó un incremento cercano a los veinte mil millones de pesos, con lo cual, se justificó la decisión para contratar el Empréstito.

4) Así las cosas, bajo el anterior contexto esta situación concreta, se debe evaluar más a fondo respecto de las normas aplicables a la regulación sobre los términos de las valoraciones realizadas por la Asamblea Departamental del Amazonas, dado que de la lectura de los actos demandados y las pruebas hasta el momento aportadas no se advierte la presunta vulneración a las normas aplicables al caso concreto, por parte de las autoridades demandadas.

En efecto, es necesario evaluar la naturaleza de la disposición presupuestal en concreto, diferenciándola de otras con las cuales, presuntamente, se pudiera confundir como lo son las partidas de recursos sobre vigencias futuras ordinarias y extraordinarias, al igual que las condiciones especiales en que cada una puede darse, y establecer el marco normativo en que fue proferida la Ordenanza No. 016 del 30 de abril del año 2019 (fls. 17 a 36 vltos. cdno. ppal.).

En consecuencia, como quiera que los argumentos planteados no se desarrollan de manera clara e inequívoca, que permitan establecer la presunta inobservancia a las normas constitucionales y legales en que debieron fundamentarse los actos demandados, dicha situación deberá ser evaluada al momento de resolver los cargos y argumentos de legalidad frente a los actos demandados en el fondo del debate.

Como consecuencia de los anteriores planteamientos, es necesario evaluar todo el trámite administrativo adelantado, las pruebas recaudadas, las consideraciones hechas por las partes y las consecuencias respecto de la presunta vulneración a los fundamentos de derecho con que fue emitido el acto demandado, lo cual hace parte de los cargos de la demanda, asunto

que no es posible de resolver en esta etapa del proceso, sin hacer un análisis de todo el procedimiento realizado por la entidad demandada dentro del proceso administrativo adelantado, siendo necesaria su resolución con el fondo del presente debate.

En ese contexto, ante la improcedencia de la declaratoria de la medida cautelar solicitada, el Despacho denegará la misma bajo los argumentos planteados previamente.

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Deniégase la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, respecto del acto administrativo contenido en la Ordenanza No. 016 del 30 de abril del año 2019 (fls. 17 a 36 vltos. cdno. ppal.), "*por la cual se autoriza al Gobernador del Amazonas para contratar un Empréstito*", expedida por la Asamblea Departamental del Amazonas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

2º) Ejecutoriada la presente providencia y cumplidos los tramites Secretariales correspondientes, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201602199-00
Demandantes: SAUL CALDERÓN Y OTROS
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1706 cdno. ppal. No. 2), el Despacho **dispone:**

1º) En atención, al memorial presentado personalmente por el doctor William Mike Uribe Solano, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento del Municipio de Ubaque-Cundinamarca, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el 10 de diciembre de 2019.

2º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAGMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 250002341000201702060-00
Demandantes: IVÁN SOLANO PARRA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA
SOLIDARIA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 253 cdno. ppal.), y como quiera que la auxiliar de la justicia Carmen Emilia Avendaño Parias no manifestó si acepta la designación como perito evaluadora de daños y perjuicios, el Despacho **dispone:**

1º) Relévase del cargo de perito a la señora Carmen Emilia Avendaño Parias (perito evaluadora de daños y perjuicios), para el efecto, por Secretaría **comuníquesele** esta decisión.

2º) Designase como nuevo auxiliar de la justicia en el proceso de la referencia al señor Álvaro Gabriel Gordillo Lancharos, quien puede ser ubicado en la calle 23 B No. 102-70 de la ciudad de Bogotá, número celular: 3002171545, correo electrónico: aggordillo@yahoo.es; con el fin de que rinda el dictamen pericial con el objeto y sobre los puntos solicitados en por la parte actora en el numeral 5 "Prueba pericial o experticia técnica"; dictamen que deberá ser rendido dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la posesión del cargo. **Adviértasele** al citado auxiliar de la justicia que los gastos generales de pericial fueron fijados en la audiencia inicial realizada el 28 de mayo de 2019.

Expediente No. 250002341000201702060-00
Demandante: Iván Solano Parra
Acción Contenciosa

En consecuencia por Secretaría, **comuníquesele por el medio más expedito** la designación e **infórmele** que cuenta con un término de veinte (20) días a partir del momento de la posesión para presentar el dictamen pericial y la obligación que tiene de asistir el día que se realice la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, la cual será fijada posteriormente por auto, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda asistir por la omisión al cumplimiento requerido en concordancia con lo establecido en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

3º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C. tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 110013334006201700227-01
Demandante: TALLERES AUTORIZADOS S.A
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN AUTO

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá en la audiencia inicial realizada el 5 de agosto de 2019, mediante la cual se rechazó parcialmente la demanda en relación con las pretensiones subsidiarias formuladas en los numerales 2.2.1 a 2.2.4, por configurarse una indebida acumulación de pretensiones (fls. 152 y 160 cdno. No. 1).

I. ANTECEDENTES**1. La demanda**

1) La sociedad Talleres Autorizados S.A., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción contenciosa administrativa – medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, (fls. 1 a 12 cdno. No. 1), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 79446 de 17 de diciembre de 2013 *"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos"*; **b)** Resolución No. 11209 del 9 de marzo de 2016 *"Por la cual se decide una actuación administrativa"*; **c)** Resolución No. 43369 de 29 de junio de 2016 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación"* y **d)** Resolución No. 14066 del 28 de marzo de 2017 *"Por el*

cual se resuelve un recurso de apelación”, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2) Efectuado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad de Bogotá (fl. 92 cdno. No. 1).

2. La providencia objeto del recurso

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, mediante providencia proferida en la audiencia inicial del 5 de agosto de 2019, rechazó parcialmente la demanda en relación con las pretensiones subsidiarias formuladas en los numerales 2.2.1 a 2.2.4, (fls. 152 y 160 cdno. No. 1), al considerar que de la revisión de la demanda se observó una indebida acumulación de pretensiones.

Advirtió que se presentó una indebida acumulación de pretensiones en cuanto a las pretensiones subsidiarias que corresponden a un medio de control de reparación directa respecto de las cuales el *a quo* carece de competencia para su conocimiento, por cuanto tales procesos deben ser asumidos por los jueces administrativos adscritos a la Sección Tercera.

El juez de primera instancia aclaró que si bien, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho admite la formulación de pretensiones de reparación del daño tal circunstancia no acontece en el presente caso porque las que fueron formuladas de manera subsidiaria son propias de una reparación directa.

El *a quo* advirtió que tampoco se cumple con el presupuesto del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), pues las pretensiones principales con las subsidiarias que fueron formuladas, se excluyen entre sí, por cuanto, estas últimas parten de la licitud de los actos que impusieron la sanción y a partir de ello se estima que se configuró el título de imputación del daño especial y por ende el carácter de antijurídico del mismo que debe ser indemnizado a la sociedad demandante, solicitando que se indemnice a la demandante con el valor de la suma que canceló por concepto de multa, lo cual resulta un contrasentido pues si no se logra

Expediente No. 110013334006201700227-01
Actor: Talleres Autorizados S.A.
Acción Contenciosa – Apelación auto

desvirtuar la presunción de legalidad de los actos que impusieron la sanción, es imposible reclamar una indemnización y que la misma consista en la devolución de lo pagado por concepto de la multa impuesta.

El juez de primera instancia señaló que en el evento de no desvirtuarse la presunción de legalidad de los actos sancionatorios cuya legalidad se cuestiona en este proceso, es imposible concluir que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado bajo el título de daño especial como se reclama en la pretensión subsidiaria 2.2.1 y menos aún que resulte consecuente la indemnización mediante la devolución de la suma cancelada por concepto de multa.

3. La apelación

La parte demandante en la audiencia inicial del 5 de agosto de 2019, interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la decisión que rechazó parcialmente en relación con las pretensiones subsidiarias formuladas en los numerales 2.2.1 a 2.2.4 (fls. 152 y 160 cdno. No. 1), el cual fue concedido por el *a quo* en la mencionada audiencia, oportunidad en la cual el apoderado judicial de la parte demandante manifestó en síntesis lo siguiente:

Señaló que no comparte la decisión del Despacho, puesto que parte de un supuesto de hecho erróneo, por cuanto la jurisprudencia de la jurisdicción civil señala que las pretensiones principales y subsidiarias no tienen que estar conexas entre sí.

En la demanda se proponen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho como principales y reparación directa, estas últimas se formulan como subsidiarias si se niega la pretensión principal, si bien no se está admitiendo que el acto administrativo sería lícito, se está solicitando la pretensión subsidiaria en caso de que no se cumpla la primera ante un fallo en contra.

En atención a lo anterior, solicita se revoque el auto por el cual se rechazó parcialmente la demanda en relación con las pretensiones subsidiarias formuladas en los numerales 2.2.1 a 2.2.4.

II. CONSIDERACIONES

1) De conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., norma aplicable al trámite de la presente acción, el recurso de apelación contra las decisiones proferidas mediante auto notificadas por estado, deberán interponerse y sustentarse dentro de los tres días siguientes; la norma en cita preceptúa:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.*" (Resalta el Despacho).

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma.

En efecto, la decisión adoptada por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá en la audiencia inicial realizada el 5 de agosto de 2019, en el sentido de rechazar parcialmente la demanda en relación con las pretensiones subsidiarias formuladas en los numerales 2.2.1 a 2.2.4, por configurarse una indebida acumulación de pretensiones (fls. 152 y 160

cdno. No. 1), se notificó en dicha audiencia como se evidencia en el folio 152 cdno. No. 1), razón por la cual, la parte debió interponer y sustentar sus argumentos de contradicción en el transcurso de la audiencia como efectivamente sucedió.

2) Establecido lo anterior, procede el Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en los siguientes términos:

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá en la audiencia inicial realizada el 5 de agosto de 2019, rechazó parcialmente la demanda en relación con las pretensiones subsidiarias formuladas en los numerales 2.2.1 a 2.2.4, por configurarse una indebida acumulación de pretensiones (fls. 152 y 160 cdno. No. 1).

3) El auto recurrido será revocado por las razones que se señalan a continuación:

a) Como ya se señaló en los antecedentes de esta providencia la sociedad Talleres Autorizados S.A., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción contenciosa administrativa – medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 79446 de 17 de diciembre de 2013 *"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos"*; **b)** Resolución No. 11209 del 9 de marzo de 2016 *"Por la cual se decide una actuación administrativa"*; **c)** Resolución No. 43369 de 29 de junio de 2016 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación"* y **d)** Resolución No. 14066 del 28 de marzo de 2017 *"Por el cual se resuelve un recurso de apelación"*, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, con las siguientes pretensiones:

"2. PRETENSIONES:
2.1. PRETENSIÓN PRINCIPAL.

2.2.1. Que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, identificados con los radicados 79446 del 17 de diciembre de 2013; 11209 del 9 de marzo de 2016; 43369 del 29 de junio de 2016 y 140066 del 28 de marzo de 2017.

2.1.2. Que a título de restablecimiento del derecho, se reintegre a TALLERES AUTORIZADOS S.A., la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$25.913.808), cancelada el pasado ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017), con los términos previstos en el numeral 4 del artículo 195 de la mencionada Ley.

2.1.4. Que las convocadas den cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA.

2.2 PRETENSION SUBSIDIARIA

De conformidad con los hechos que se narran en el acápite que sigue, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ha causado a TALLERES AUTORIZADOS S.A., un daño especial y por ello antijurídico, al sancionar económicamente a mi representada, con la expedición de unos actos administrativos afectados de nulidad y que no tiene el deber jurídico de soportar.

Al respecto se debe tener en cuenta que el Consejo de Estado ha reconocido de tiempo atrás la responsabilidad del Estado por actos administrativos lícitos, habiendo sostenido que el daño antijurídico puede ser producido por una actuación cumplida conforme a derecho y debe ser reparado si el daño producido es especial.

Así, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido aquellos eventos en los cuales con su actuar legal y ajustado a derecho, puede también un órgano estatal producir daños antijurídicos a terceros, por configurarse una vulneración del principio de igualdad ante las cargas públicas al imponerle a una persona un gravamen que supera comúnmente soportado por la generalidad de los administrados, lo que, bajo la óptica del régimen de responsabilidad del daño especial, da lugar a que se reconozca el derecho del afectado a la indemnización de los perjuicios que se le hubieran ocasionado, por el significativo sacrificio al que es sometido y que comparativamente, resulta superior a los que normalmente debería soportar.

Es por ello que en caso de que el Despacho no acceda a la pretensión de nulidad de los actos administrativos arriba referidos, se solicitará, como pretensión subsidiaria, de acuerdo con el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, la reparación directa del daño antijurídico causado por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en los siguientes términos:

2.2.1. Que se declare que los actos administrativos proferidos por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, identificado con los radicados 79446 del 17 de diciembre de 2013; 11209 del 9 de marzo de 2016; 43369 de 29 de junio de 2016 y 14066 del 28 de marzo de 2017 siendo lícitos causaron a TALLERES AUTORIZADOS S.A., un daño especial y por eso antijurídico, que TALLERES AUTORIZADOS S.A., no tiene el deber jurídico de soportar.

2.2.2. Que como consecuencia de tal daño, la demandada indemnice a TALLERES AUTORIZADOS S.A., con la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$25.913.808), cancelada a favor de la demandante el pasado ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017), con los frutos que le son propios.

2.2.3. Que de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la anterior suma de dinero devengue intereses moratorios a partir de la sentencia, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 195 de la mencionada ley.

2.2.4. Que las convocadas den cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA. (fls. 2 a 4 cdno. No. 1).

De conformidad con lo anterior se advierte que la parte demandante acumuló pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa.

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, **salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**

3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

Bajo el anterior marco normativo se tiene que en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: i) Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución; ii) Que las pretensiones no se excluyan entre sí, **salvo que se propongan como principales y subsidiarias**; iii) Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y iv) Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

3) En el caso concreto, revisadas pretensiones principales y las subsidiarias, advierte el Despacho que las mismas si bien se excluyen entre sí, por cuanto en las pretensiones de nulidad se señala que los actos acusados son nulos por violación directa de la Ley por interpretación errónea del artículo 23 de la Ley 1480 y que están falsamente motivados, mientras que en la pretensión subsidiaria de reparación directa se solicita que se declare que los actos demandados proferidos por la Superintendencia de Industria Comercio cuya nulidad se pretende en el medio de control de la referencia siendo lícitos causaron un daño especial y por eso antijurídico, a la sociedad Talleres Autorizados S.A., no obstante lo anterior, las mismas fueron propuestas como subsidiarias como lo dispone el numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Expediente No. 110013334006201700227-01
Actor: Talleres Autorizados S.A.
Acción Contenciosa – Apelación auto

En ese orden, se impone revocar la decisión adoptada por el Juez Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en la audiencia inicial del 5 de agosto de 2019, mediante la cual rechazó parcialmente la demanda en relación con las pretensiones subsidiarias formuladas en los numerales 2.2.1. a 2.2.4. por haberse configurado una indebida acumulación de pretensiones.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Revócase la providencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá en la audiencia inicial realizada el 5 de agosto de 2019, mediante la cual se rechazó parcialmente la demanda en relación con las pretensiones subsidiarias formuladas en los numerales 2.2.1 a 2.2.4, por configurarse una indebida acumulación de pretensiones, en consecuencia **devuélvase** el expediente al juez de primera instancia para que provea sobre la admisión de la pretensión mencionada.

2º) Ejecutoriada este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-12-540-NYRD

Bogotá D.C., Seis (6) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente : 25-000-2341-000-2018-000153-00
Medio de Control : REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante : GLADYS ESMIRA ORTIZ TOBON Y OTROS
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE SOCIDADES.
Tema : Perjuicios ocasionados a los accionistas de la sociedad anónima Minergéticos con la expedición de las Resoluciones 300002266 y 454299 expedidas por la Superintendencia de Sociedades
Asunto : Traslado de medida cautelar
Magistrado Ponente : Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad procede a realizar el traslado de la medida cautelar solicitada.

I. CONSIDERACIONES

La señora GLADYS ESMIRA ORTIZ ROBON y otros interpuso demanda que tiene por objeto la reparación de los perjuicios irrogados a un grupo con ocasión a la expedición de actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Sociedades

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita las siguientes **MEDIDAS CAUTELARES:**

“Suspensión provisional de los efectos del acto administrativo expedido Resoluciones 300002266 y 454299 expedidas por la Superintendencia de Sociedades”

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, **DISPONER** que por Secretaría se notifique esta decisión simultáneamente con el Auto

admisorio de la demanda y (Art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.) y no será objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

FISCAL
M3



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2018-11-524-AG

Bogotá D.C. Dos (2) de Diciembre de 2019.

Expediente : 25-000-2341-000-2018-000153-00
Medio de Control : REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante : GLADYS ESMIRA ORTIZ TOBON Y OTROS
Demandado : SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
Tema : Perjuicios ocasionados a los accionistas de la sociedad anónima Minergéticos con la expedición de las Resoluciones 1173 de 2015, 0171 de 2016, 300002266 y 454299 expedidas por la Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades
Asunto : Admisión parcial de demanda
Magistrado Ponente : Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a analizar si el escrito de subsanación a la demanda que fuere presentada por el apoderado judicial del extremo actor, corrige o no los defectos señalados en la providencia del 30 de noviembre de 2018, y en consecuencia a determinar si el medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, incoado por la señora Gladys Esmirna Ortiz Pabón y otros contra la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, debe ser admitido o rechazado, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

La demanda radicada el 30 de septiembre de 2016 por la señora Gladys Esmirna Ortiz Pabón y otros, actuando a través de apoderado judicial, tiene por objeto la reparación de los perjuicios irrogados a un grupo con ocasión a la expedición de actos administrativos, a través de los cuales, la Superintendencia Financiera determinó las medidas administrativas tendientes a suspender las actividades de captación de dinero público, desarrolladas por Minergéticos S.A. y no aprobó el plan de desmonte propuesto por dicha sociedad para la devolución del dinero entregado.

Las pretensiones esbozadas son:

“PRIMERO. Que se declare la nulidad de las resoluciones números 1173 de 2015 por medio de la cual se adoptan medidas cautelares respecto de la sociedad MINERGÉTICOS, proferida por el Superintendente Delegado adjunto para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia y la nulidad de la Resolución No. 0171 de 2016, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad MINERGÉTICOS, proferida por el Superintendente Delegado Adjunto para la Supervisión Institucional de la Supervisión Institucional de la Superfinanciera de Colombia, para ratificar en todo la Resolución 1173 de 2015, en la medida que dichas resoluciones son un ambiente inconstitucionales e ilegales, constituyen una desviación de poder, se basan en motivación errónea de derecho y motivación falta y amañada y constituyen una vulneración del debido proceso al no haber sido notificadas a los accionantes.

SEGUNDA.- Que se declare la nulidad de las resoluciones números 300-002266 del 24 de junio de 2016 (2016-01-352820), expedida por el Superintendente delegado para vigilancia y control. Andrés Alfonso Parías Garzón y la resolución que la ratifica Resolución 2016-01-454299 del 9 de septiembre de 2016, expediente No. 69309, suscrita por el Superintendente de Sociedades, Francisco Reyes, toda vez que dichas resoluciones son abiertamente inconstitucionales e ilegales, constituyen una desviación de poder, se basan en motivación errónea de derecho y motivación de hecho falsa y amañada y constituyen una vulneración del debido proceso al no haber sido notificadas a los accionantes”.

TERCERA. Se declare que los hechos constitutivos de los créditos conferidos a MINERGÉTICOS por parte de sus inversionistas y socios, no constituyen en consideración de fin, proporcionalidad, razonabilidad, coherencia fáctica, situaciones de captación masiva y habitual que puedan dar lugar a la aplicación de la legislación de excepción de los decretos 4333 y 4334 de 2008 y como consecuencia de lo anterior las resoluciones citadas en la pretensión primera son abiertamente ilegales.

CUARTA. Que se declare que la intervención realizadas por los demandantes (sic) fueron excesivas frente a los principios de proporcionalidad, idoneidad, eficiencia, coherencia fáctica y demás subprincipios establecidos a nivel constitucional para la aplicación del régimen excepcional y los fundamentos establecidos en la sentencia de la Corte Constitucional al revisar el régimen de excepción del Decreto 4333 de 2008 y ello al analizar la situación fáctica que rodea el caso MINERGÉTICOS.

QUINTA. Que se declare que existió un solo contrato de mutuo suscrito entre MINERGÉTICOS y CAPITAL FACTOR, en virtud del cual, MINERGÉTICOS recibió mediante consignación en sus cuentas bancarias y giros a terceros, tan solo la suma de \$1.393.666.528 o la suma que se lograre constituidas por títulos valores y encargo fiduciario sobre las resultas de sus operaciones y un paquete de acciones, así como la entrega de cheques y pagarés suscritos en forma solidaria por el representante legal y el mayor accionista de la Empresa y que dicho contrato fue renovado en dos oportunidades, para terminar en una conciliación de abril de 2012 y, por consiguiente, que los créditos asumidos por MINERGÉTICOS nunca superaron el número indicado en los decretos de captación masiva y habitual, esto es, 20 personas.

SEXTA. Que se declare que para los años 2011 y 2012 y hasta la fecha, CAPITAL FACTOR, fue el único acreedor reconocido por parte de MINERGÉTICOS y con el único que se celebraron directamente las garantías del crédito otorgado y reconocido frente a dicha compañía e igualmente se declare que MINERGÉTICOS nunca celebró contratos de mutuos, ni suscribió pagaré o garantía alguna, ni

realizó retenciones en la fuente por cualquier concepto en relación con los supuestos inversionistas que tenía su haber la empresa CAPITAL FACTOR.

SÉPTIMA. Que se declare que para el año 2010 al 2015 tan solo existían en Minergéticos los siguientes acreedores y por los siguientes valores recibidos efectivamente en mutuo (...) y por consiguiente las resoluciones atacadas son nulas por falsa motivación de hecho.

OCTAVA. Que se declare que para el año 2010, 2011, 2012 a 2015, según los Estados Financieros de la Empresa, el Patrimonio Líquido de la Compañía es igual (...) Y en razón de las sumas debidas a los acreedores de la compañía con ocasión de la supuesta captación de dineros, nunca se sobrepasó el 50% del patrimonio líquido de la compañía.

NOVENA. Que se declare que de conformidad con el patrimonio líquido de MINERGÉTICOS para los años en donde se pretende una captación ilegal por parte de la demandada, las acreencias que se establecen en la pretensión DÉCIMA, SÉPTIMA, no sobrepasaron el 50% de dicho patrimonio líquido de la sociedad MINERGÉTICOS y por consiguiente, no se cumplió el requisito exigido en los decretos de control de la captación de dineros para ser considerada dicha empresa como captadora de recursos.

DÉCIMA. Que una vez se produzca la declaración de Nulidad de las resoluciones atacadas, se proceda al restablecimiento del derecho de mis mandantes, y, por consiguiente, se ordene a levantar todas las medidas cautelares adoptadas por la Superintendencia Financiera y Supersociedades contra MINERGÉTICOS y sus socios y directivos y que una vez ejecutoriada la sentencia que ponga fin a la presente demanda, se comunique a la autoridad que profirió los actos y demás autoridades que considere pertinente, para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMA PRIMERA. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Superintendencia Financiera el restablecimiento pleno de los derechos de MINERGÉTICOS, sus directivos y accionistas, según sigue:

1. Se ordene la publicación en un medio de amplia circulación de la sentencia que declara la nulidad de las resoluciones precitadas.
2. Se reconozca y pague a socios la indemnización integral por todo concepto de lucro cesante y daño emergente.
3. Se reconozca y pague a los demandantes la indemnización integral por todo concepto de daño moral sufrido por los accionistas y directivos de la compañía y sobre una base mínima de 2000 gramos de oro por cada accionista o lo que resulte probado en el respectivo proceso.
4. Se reconozca y pague la indemnización integral por todo concepto de daño accesorio o adicional que se logre demostrar durante el proceso.

DÉCIMO SEGUNDA. Que ante el hecho perderse totalmente la Empresa, las acciones de la empresa y su valor comercial, su patrimonio basado en las minas actualmente existente para la compañía, se reconozca dicho valor por parte de la Superfinanciera para sus accionistas, conforme al dictamen pericial que se allegará con la demanda y cuyo valor no podrá ser inferior a la suma de la valoración para el año 2015 de la Empresa.

DÉCIMA TERCERA. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el Decreto 1437 de 2011 (Art. 189).

DÉCIMA CUARTA. Que se condene al DEMANDADO en costas, y se liquiden éstas de conformidad con las disposiciones aplicables.

DÉCIMO QUINTA. En caso de considerarse que el abuso del poder de parte de los funcionarios que expidieron las resoluciones atacadas constituye faltas disciplinarias y penales, se compulsen copias a las respectivas autoridades competentes”

El 30 de noviembre de 2018 fue proferido el Auto Interlocutorio N°2018-11-597 AG, a través del cual se dispuso la inadmisión de la demanda a fin de que i) se anexara copia de los actos administrativos y su respectiva constancia de notificación; ii) se explicara del concepto de violación, toda vez que se había hecho una mera enunciación de los cargos y iii) se aportaran los documentos societarios que acreditaran la calidad de los demandantes.

Mediante memorial radicado el 10 de diciembre de 2018, el apoderado judicial del extremo actor, manifestó subsanar los yerros indicados en el precitado Auto (Fls. 103 y 104 CU).

Por último se infiere del informe secretarial obrante a folio 431 del expediente, que el escrito de subsanación fue radicado en el término previsto en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

Posteriormente, se realizó un requerimiento previo al apoderado judicial del extremo actor para que corrigiera los poderes a él otorgados, toda vez que no se indicaba la totalidad de los actos administrativos demandados.

II. CONSIDERACIONES:

Así las cosas y bajo el entendido que el demandante ha allegado memorial a través del cual manifiesta subsanar los yerros que le habían sido señalados en el Auto del 30 de noviembre de 2018, la Sala analizará si tal escrito corrige o no los defectos señalados en la providencia, y en consecuencia si hay lugar a admitir o rechazar el medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, incoado por la señora GLADYS ESMIRNA ORTIZ TOBÓN y otros en contra de la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Sociedades.

Ahora bien, se indica que las inexactitudes que debían ser subsanados por el apoderado judicial del extremo actor guardaban especial relación con los anexos obligatorios que deben acompañar la demanda, la fecha de notificación de los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad y la explicación de los cargos por los cuales se debate su legalidad y la acreditación de la calidad de accionistas de la sociedad anónima Mineroenergéticos.

2.1. Análisis de oportunidad del medio de control

En ese sentido se advierte que en el memorial de subsanación radicado por el abogado del extremo demandante, se anexaron las pruebas enunciadas en el libelo demandatorio, dentro de las que se evidencia copia de los actos administrativos atacados expedidos por las Superintendencias Financiera y de Sociedades. (Fls. 134 a 430)

2.1.1 En lo concerniente a las Resoluciones 1173 de 2015 y 171 de 2016 expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia

En primera medida, se pone de presente que mediante escrito de subsanación de demanda, el apoderado judicial del grupo actor dio cumplimiento parcial con lo solicitado, toda vez que solamente aportó constancia de notificación de la Resolución No. 0171 de 2016, la cual puso fin a la actuación administrativa iniciada por la Superintendencia Financiera.

Se tiene que en el caso concreto, dicho acto administrativo, fue notificada por aviso recibido el 3 de marzo de 2016 (Fls 210 a 211), por lo que dicha entidad se entenderá notificada el 4 de dicho mes y año.

Por consiguiente el término de 4 meses previsto en el literal h) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 5 de marzo de 2016 y hasta el 5 de julio de 2016.

Ahora bien, se observa, que la demanda contencioso administrativa fue radicada el **30 de septiembre de 2016** (Fl 1 CP), forzoso es concluir que ha operado la caducidad en lo que concierne a las pretensiones relativas a las Resoluciones 1173 de 2015 y 171 de 2016

En consecuencia, por configurarse una de las causales previstas, se hace necesario rechazar las pretensiones indicadas y las que se deriven de aquellas, es decir las que estén dirigidas a la Superintendencia Financiera de Colombia tal y como se establece en artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.* (Negrilla fuera de texto)

2.1.3 Respecto a las Resoluciones 300-002266 (2016-01-352820) y 2016-01-454299 de 2016 expedidas por la Superintendencia de Sociedades

En lo relativo a los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Sociedades, y a pesar de no haberse aportado la constancia de recibido de la notificación por aviso de la Resolución No. 30100334, con la fecha de su expedición, esto es, el 9 de septiembre de 2016, se puede realizar el análisis de la caducidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el término de 4 meses previsto en el literal h) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 10 de septiembre de 2016 y hasta el 10 de enero de 2017, empero, se observa, que la demanda contencioso administrativa fue radicada el **30 de septiembre de 2016** (Fl 1 CP), forzoso es concluir que no ha operado la caducidad respecto de las pretensiones relacionadas con las resoluciones Nos. 300-002266 (2016-01-352820) y 2016-01-454299 de 2016, por ende solo se tramitarán a través de este medio de control aquellas solicitudes que se desprenden de ellas.

2.2. Aptitud formal de la demanda

De igual forma, se advierte que a folios 103, 104 y 122 a 130, se identifican los cargos de nulidad de los actos administrativos demandados y se expone que

aquellos vulneran el debido proceso y el principio de igualdad, así como adolecen de falsa motivación.

En lo referente a los criterios de identificación del grupo, si bien en el escrito inicial del libelo, se indicó que aquel estaba integrado por *“Los accionistas de la compañía que obran actualmente en el libro de accionistas, según obra en certificación anexa”* (Fl 2 CP) en la subsanación del libelo, indica que aquel también lo integran *“miembros de la junta directiva, representantes legales, contadores y revisores fiscales”*.

Respecto de tales circunstancias, a través del auto admisorio, se requirió se anexara el certificado de existencia y representación de empresa Minerales y Energéticos S.A., y demás documentos societarios, que permitieran constatar la calidad que ostentaban los demandantes dentro de dicha empresa.

Sobre el particular, se advierte que a folio 429 obra certificación del revisor fiscal de la Sociedad Minergéticos S.A. en la que consta la composición accionaria de la misma con fecha 1 de junio de 2015.

Sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación de dicha persona jurídica se advierte que dicho documento tiene fecha de noviembre de 2018, por lo tanto, quien suscribe la certificación antes mencionada, no es el mismo que figura allí.

Por último se constata que lo poderes otorgados al doctor Carlos Eduardo Naranjo Medellín, efectivamente refieren dentro de las facultades a él otorgadas la de solicitar la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **GLADYS ESMIRA ORTIZ TOBON Y OTROS**, respecto de la pretensión de nulidad Resoluciones 1173 de 2015 y 171 de 2016 expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia y todas las dirigidas en contra de dicha entidad

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por **GLADYS ESMIRA ORTIZ TOBON Y OTROS**, respecto de la pretensión de nulidad 300-002266 (2016-01-352820) y 2016-01-454299 de 2016 expedidas por la Superintendencia de Sociedades y todas las dirigidas en contra de dicha entidad

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el inciso final del artículo 53 y los artículos 290-1, 291-1 y 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (artículo 295 C. G. del P.).

CUARTO: Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, a los miembros del grupo afectado con los hechos descritos en la demanda, se les **INFORMARÁ**, a través de un medio masivo de comunicación, la existencia de

esta demanda y su admisión. En consecuencia, la difusión de esta información correrá por cuenta de los demandantes, quienes deberán acreditar su publicación antes de que se fije fecha para la celebración de la diligencia de conciliación dispuesta en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998. La difusión se hará en un periódico de amplia circulación a nivel nacional, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: SEÑALAR la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

OCTAVO: ADVERTIR a los representantes de las entidades demandadas, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 96 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-12-531-NYRD

Bogotá D.C., Cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201900625-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: DIANA MARINET DAZA QUINTERO.
ACCIONADO: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ.
TEMAS: ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS DENTRO DE JURISDICCIÓN COACTIVA.
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA PARA CONOCER DEL ASUNTO Y ORDENA REMITIR LAS DILIGENCIAS A LA SECCIÓN CUARTA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 53 C1), procede la Sala en esta oportunidad a analizar la competencia respecto de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora DIANA MARINET DAZA QUINTERO, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicita se declare la nulidad de la Resolución N° 001 del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) *“por medio de la cual se resuelven las excepciones propuestas contra el Auto No. 453 del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil nueve (2009)”* expedida por la Subsección de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Distrital de Bogotá, en el cual se dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte actora y del Auto N° 002 del 14 de enero de 2019 *“mediante el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto”*.

Pretende además que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el pago de todos los perjuicios salarios, primas, bonificaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos de orden laboral, dejados de percibir en el cargo de Alcaldesa Local de Ciudad Bolívar que le fueron causados a la demandante por la cuantía de (\$978.645.646.18)

II. CONSIDERACIONES

Revisada la naturaleza y el contenido del tema objeto de controversia, se evidencia que este no versa sobre el acto administrativo que declaró responsable fiscal a la demandante sino que tiene que ver con la discusión de legalidad del mandamiento de pago librado y la decisión de las excepciones propuestas en su

contra, providencias adoptada por la Subdirección Coactiva de la Contraloría Distrital de Bogotá.

En ese contexto es necesario examinar si en los términos de que trata el Decreto 2288 de 1989, es esta Sección competente o no para conocer de este tipo de asuntos.

Al respecto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 consagra la distribución de competencias de las distintas secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, disponiendo lo siguiente:

Sección Cuarta	Sección Primera
Art.18. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: 2. <u>De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.</u>	Art.18. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones: 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones (...)

Así pues, es claro que la Sección Primera de esta Corporación le compete el conocimiento de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones y concretamente para la Sección Cuarta, señala que le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos proferidos en el marco de la Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

En ese sentido, como quiera que los actos administrativos controvertidos es decir las Resoluciones Nos. 001 del 22 de noviembre de 2018 y 002 del 14 de enero 2019, resuelven las excepciones propuestas, libran mandamiento de pago y el recurso de reposición interpuesto y que los cargos de nulidad propuestos van dirigidos a cuestionar la legalidad de aquellos, se concluye con total claridad que el asunto en debate no es de carácter residual sino propio de la jurisdicción coactiva, más aun si se tiene en cuenta que en virtud del artículo 101 de la Ley 1437 dispone cuales de las decisiones allí tomadas son susceptibles de control jurisdiccional, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda de este código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito”.

En suma, las súplicas deprecadas por la parte demandante corresponden a un asunto en donde se controvierte la legalidad de unos actos administrativos proferidos en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva, es inequívoco que es a la Sección Cuarta de esta corporación a quien corresponde conocer del presente asunto de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por lo que se ordenará enviar el expediente para que se efectúe el reparto correspondiente.

Finalmente, la Sala aclara que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor subjetivo, por lo que las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda y procedencia del medio de control corresponden al juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la falta de competencia de la Sección Primera para conocer del asunto por ser de la Jurisdicción Coactiva.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para que una vez se avoque conocimiento del proceso, se adopten las medidas que conforme a los principios de celeridad, economía y eficiencia sean necesarias a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-12-532-NYRD

Bogotá D.C., Cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201900670-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA, por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

"PETICIONES PRINCIPALES

Primera: Que es nula la Resolución N° 200-004602 del 31 de octubre de 2018 proferida por la Superintendencia de Sociedades en cuanto (i) en el numeral segundo de la parte resolutive se le impuso una multa de 160 SMLMV a mi poderdante por el incumplimiento de sus obligaciones como revisor fiscal de acuerdo con los numerales 1°, 3°, 7° y 9° del artículo 207 y el artículo 208 del Código de Comercio y el Decreto 2420 de 2015 NIA 700 y NIA 705, al no haber prestado su dictamen como revisor fiscal respecto de los estados financieros de Navelena S.A.S. correspondientes al 2016 en los términos descritos en ese acto administrativo; (ii) en 160 SMLMV por el incumplimiento de sus obligaciones como revisor fiscal de la sociedad Navelena S.A.S., contenidas en el Decreto 2132 de 2016 NIA 300, respecto de sus actividades de aseguramiento a realizar durante el 2017, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 207 del Código de Comercio; (iii) en el numeral cuarto de la parte resolutive se le impuso a mi poderdante una multa de 180 SMLMV por el incumplimiento de las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 207 del Código de Comercio.

Segunda: Que es nula la Resolución N° 100-2588 del 16 de enero de 2019 en cuanto disminuyó una de las multas y en lo demás confirmó la providencia recurrida.

Tercera: Que se le ordene a la Superintendencia de Sociedades que disponga a favor de PricewaterhouseCoopers Ltda el reintegro del valor pagado junto con los intereses de mora, liquidados desde el 15 de febrero de 2019 hasta el momento en que se haga efectiva la devolución de esos dineros.

Cuarta pretensión: Que se le ordene a la Superintendencia de Sociedades dar cumplimiento al fallo en los términos del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo sancionatorio proferido por la Superintendencia de Sociedades. Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de (\$349.371.360) supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2019: \$248.434.800).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado contra la Resolución No. 200-004602 del 31 de octubre de 2018 “por medio de la cual se impone una sanción por incumplimiento de sus obligaciones como revisor fiscal de la sociedad NAVELENA S.A.S”, contra la cual procedía el recurso de reposición (Artículo Sexto), el cual fue interpuesto por la demandante y resuelto por la Superintendencia de Sociedades Industria y Comercio mediante la Resolución No. 100-00258 del 16 de enero de 2019, a través de la cual se moduló la sanción impuesta.

- De otra parte, a folios 46 a 48 del expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 131 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 15 de mayo de 2019 y 29 de julio de 2019.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

En el caso concreto, si bien no obra constancia de la notificación de la Resolución No. 100-00258 del 16 de enero de 2019, se tomará como referencia la fecha de expedición para realizar el análisis de oportunidad.

En ese orden de ideas, los cuatro meses señalados en normativa, trascurrieron desde el 17 de enero de 2019 hasta el 17 de mayo de 2019, empero, dicho lapso fue interrumpido con la radicación de la solicitud de conciliación, esto es desde el 15 de mayo hogaño (es decir faltando 2 días para que operara la caducidad) hasta el día en que se emitió la constancia de no acuerdo conciliatorio, es decir el 29 de julio de 2019, reanudándose el término para interponer el medio de control al día siguiente.

En conclusión, como quiera que la demanda fue interpuesta el 30 del mismo mes y año -fecha en la que se reanuda el término-, forzoso es concluir que en el *sub lite* es posible inferir que no ha operado el fenómeno de la caducidad

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) La **designación de las partes y sus representantes** (fl. 01-02 C.1).
- II.) Poder debidamente otorgado (Fl 45ª y 578 a 581)
- III.) Lo que se **pretenda, expresado con precisión y claridad**. (fl. 01-02 C.1).
- IV.) Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (Fls. 2 a 20 C.1).
- V.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 20 a 39 C.1).

- VI.) La *petición de pruebas* que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. (Fl. 39 a 45 C.1)
- VII.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, incluida la electrónica (Fl. 45 c.1).
- VIII.) *Anexos obligatorios*: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (fls. 45 a 610 c.1)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por PRICEWATERHOSECOOPER LTDA., contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** y a **LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: SEÑALESE la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

SEXTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-12-529-NYRD

Bogotá D.C., Cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-201900300-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	HUGO ALBEIRO CELY CASTRO.
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
TEMAS:	DECOMISO DE MERCANCÍAS.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda,

I. ANTECEDENTES

HUGO ALBEIRO CELY CASTRO, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“Primera: Se declare la NULIDAD de la Resolución 1-03-238-421-636—1-000-2523 del 30 de mayo de 2017, por el cual se ordena el Decomiso de una mercancía, expedida por la División de Gestión de Fiscalización de la Seccional de Aduanas de Bogotá.

Segunda pretensión: Se declare la NULIDAD de la Resolución 03-236-408-601-00252 del 23 de febrero de 2018, por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración, expedido por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, de la Dirección de Gestión Jurídica, por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración, notificada el 28 de febrero de 2018.

Tercera pretensión: A título de restablecimiento del Derecho se ordene a la DIAN la devolución de la mercancía aprehendida con Acta No. 03-02134 del 30 de noviembre de 2016, y en caso de que está ya no esté disponible por haber sido consumida, destruida o vendida, se pague el valor de la misma, de conformidad con el artículo 655 del Decreto 390 de 2016; y se archive el expediente administrativo.

Cuarta pretensión: Que se ordene cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011”. (sic).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo en la ciudad de Bogotá, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de (\$3.495.597.734 COP) supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2018: \$234.372.600).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, no se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado contra la Resolución por medio de la cual se decomisa mercancía, acto administrativo No. 1-03-238-421-636-1-000-2523 del 30 de mayo de 2017, procedía el recurso de reconsideración el cual fue interpuesto ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y resuelto a través de la Resolución No. 03-236-408-601-00252 del 23 de febrero de 2018.

- De otra parte, si bien a folios 704 y 705 del expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 10 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 25 de junio de 2018 y 13 de agosto de 2018, no se evidencia que la pretensión

de restablecimiento del derecho a través de la cual se requiera a la demandada devolver la mercancía decomisada, haya sido elevada ante el Ministerio Público.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto como quiera que la Resolución No. 03-236-408-601-00252 del 2018, fue notificada el 28 de febrero de 2018, los cuatro meses anteriormente señalados transcurrieron desde el 1 de marzo hasta la última hora hábil del 1 de julio de 2018.

Sin embargo, no puede realizarse el análisis de oportunidad del medio de control, como hasta tanto no se acredite que ante que la pretensión de restablecimiento fue ventilada también ante la Procuraduría 10 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, para verificar entonces si el termino inicial fue o no interrumpido con la presentación de solicitud conciliación prejudicial.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) La **designación de las partes y sus representantes** (fl. 05 C.1).
- II.) **Estimación razonada de la cuantía** (Fl 22)
- III.) Lo que se **pretenda, expresado con precisión y claridad**. (Fls 4 a 5 C.4)
- IV.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 7 a 21 C.1).
- V.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. (Fl. 22 a 23 C.1)
- VI.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fl. 23 c.1).
- VII.) **Anexos obligatorios**: pruebas en su poder. Sin embargo, el CD aportado está vacío, por lo que se requiere que al momento de presentar la subsanación se aporte copia digital de la demanda, en formato PDF editable o word y sus respectivos anexos.

Empero incumple con lo relativo a los hechos del libelo, pues se limita a relatar la existencia de un acta de aprehensión y los actos demandados, por lo cual deberá precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se desarrolló la actuación administrativa, esto es, el origen de la mercancía, los documentos que la soportaban, el procedimiento que se llevó a cabo, etcétera.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna pertinente conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos relativos al cumplimiento del requisito

prejudicial en lo atinente a la pretensión de restablecimiento del derecho, la precisión de los hechos que fundamentan el libelo y los anexos obligatorios faltantes, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **HUGO ALBEIRO CELY CASTRO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-12-533 NYRD

Bogotá D.C., Cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201900744-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL.
ACCIONANTE: ALFAGRES S.A.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO.
TEMAS: ALFAGRES S.A.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

ALFAGRES S.A., por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

"PETICIONES

Primera: Que se proceda a decretar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 69889 de fecha diecinueve (19) de Septiembre de 2018 "Por la cual se impone una sanción por incumplimiento de instrucciones y obstrucción de una investigación", dentro del expediente administrativo No. 16-236707.

Segunda: Que se proceda a decretar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 7595, de fecha primero (1) de abril de 2019, "Por la cual se resuelve el recurso de reposición" dentro del expediente administrativo No. 16-236707.

Tercera: Que se proceda a decretar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 9045 de fecha doce (12) de abril de 2019, "Por la cual se resuelven unos recursos de reposición", dentro del expediente administrativo No. 16-236707.

Cuarta: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Superintendencia de Industria y

Feb
85
C2.

Comercio, la devolución inmediata a la actora, del monto de la sanción pecuniaria contenida en los anotados actos administrativos, incluidos los intereses, a la máxima tasa legal aplicable, desde el momento del pago de la misma por parte de la sociedad ALFAGRES S.A., hasta la fecha efectiva de su devolución en caso de haberse pagado tal multa sancionatoria.

Quinta: Que, subsidiariamente a la pretensión cuarta, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio, la terminación inmediata del ejecutivo coactivo y la cancelación de todas las pólizas de garantía que la sociedad actora hubiese tenido que prestar, para efectos de responder por el pago, de la multa sancionatoria más sus respectivos intereses.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo sancionatorio proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio que tuvo origen en unos hechos acaecidos en la ciudad de Bogotá,. Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de (\$5.769.472.170 COP) supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2019: \$248.434.800).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado contra la Resolución No. 69889 del 19 de septiembre de 2018 “por medio de la cual se impone una sanción por incumplimiento de *instrucciones y obstrucción de una investigación*”, procedía únicamente el recurso de reposición (artículo quinto), el cual fue interpuesto por el administrado y resuelto por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la Resolución No. 9045 del 12 de abril de 2019.

- De otra parte, a folios 77 a 79 del expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 50 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 4 de junio de 2019 y 24 de julio de 2019.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

En el caso concreto, si bien no obra constancia de la notificación de la Resolución No. 9045 del 12 de abril de 2019, se tomará como referencia la fecha de expedición para realizar el análisis de oportunidad.

En ese orden de ideas, los cuatro meses señalados en normativa, trascurrieron desde el 13 de abril de 2019 hasta el 13 de agosto de 2019, empero, dicho lapso fue interrumpido con la radicación de la solicitud de conciliación, esto es desde el 4 de junio hogaño (es decir faltando 2 meses y 9 días para que operara la caducidad) hasta el día en que se emitió la constancia de no acuerdo conciliatorio, es decir el 24 de julio de 2019, reanudándose el término para interponer el medio de control al día siguiente.

En conclusión, como quiera que la demanda fue interpuesta el 26 de agosto de 2019 -transcurrido un mes y un día desde la reanudación del término-, forzoso es concluir que en el *sub lite* es posible inferir que no ha operado el fenómeno de la caducidad

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) La *designación de las partes y sus representantes* (fl. 01-02 C.1).
- II.) *Poder debidamente otorgado* (Fl 39 a 47)

- III.) Los *hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas* (Fls. 3 a 6 C.1).
- IV.) Los *fundamentos de Derecho* en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 7 a 29 C.1).
- V.) La *petición de pruebas* que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. (Fl. 35 a 37 C.1)
- VI.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, incluida la electrónica (Fl. 37-38 c.1).
- VII.) *Anexos obligatorios*: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (fls. 39 a 81 c.1)
- VIII.) Lo que se *pretenda, expresado con precisión y claridad*.

Sobre el particular, advierte el Despacho que el apoderado judicial deberá retirar segunda pretensión, bajo el entendido que referido acto administrativo cuya legalidad se discute, es de trámite pues si bien fue proferido dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, no definió, creó o modificó una situación jurídica pues se circunscribe al decreto probatorio y por ende es un asunto no susceptible de control judicial en el medio de control.

Sin embargo, como quiera que la negativa del decreto de unas pruebas son el argumento de uno de los cargos de nulidad esbozadas, las manifestaciones relacionadas con dicha circunstancia serán tenidas en cuenta.

Adicional a lo anterior, se insta a la parte para que allegue el medio magnético demanda en formato Pdf editable o Word.

En esa medida, le corresponderá al apoderado judicial de la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsanar los yerros señalados en esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por ALFAGRES S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado.

Fls
62
c1
T3



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-12-511-NYRD

Bogotá, Cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve 2019

EXP. RADICACIÓN: 250002341000201900079-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ QUIROGA
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-
TEMA: ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECOMISA UNA MERCANCIA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 733), procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por la demandante, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ QUIROGA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-.

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

PRIMERA: *Que es Nula la Resolución No. 1-03-238-421-636-1-0001544 del 30 de Abril de 2018, proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en cuanto a los efectos jurídicos impuestos al Señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ QUIROGA, identificado con la CC. No. 79.638.823, acto administrativo en el cual se dispuso: "ARTICULO SEGUNDO: Decomisar a favor de la Nación, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la mercancía aprehendida con Acta No. 0302699 del 27 de diciembre de 2017y relacionada en el DIM No. 39031146933 del 02 de enero de 2018, avaluada en la suma de \$497.665.924, por configurarse la causal de aprehensión y decomiso de mercancías consagrada en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 177 del Decreto 349 de 2018."*

SEGUNDA: *Que es Nula la Resolución No. 03-236-408-601-1164 del 6 de agosto de 2018, en cuanto a los efectos jurídicos impuestos al señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.638.823, proferida por la Dirección de Gestión jurídica UAE DIAN, acto administrativo en el cual se resolvió: "ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 1-03-238-421-636-1-0001544 de abril 30 de 2018, mediante la cual se ordenó el decomiso de la mercancía avaluada en CUATROCIENTOS NOVENTA Y*

SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$497.665.994,00) por encontrarse incurso en la causal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 10 del Decreto 993 de 2015, de conformidad con la parte motiva de esta Resolución.”

TERCERA: Que a título de Restablecimiento de Derecho, se declare la exclusión de los efectos jurídicos de los actos administrativos anteriormente enunciados, y se exonere al Señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ QUIROGA, identificado con la C.C. No. 79.638.823 de cualquier tipo de responsabilidad administrativa frente al decomiso de la mercancía decretado en los actos administrativos proferido en el expediente PF 2017 2018 459.

Mediante auto No 2019-02-68 del 28 de febrero de 2019 (fl 32-37) el Despacho sustanciador inadmitió la demanda presentada por el extremo activo a fin de que realizara las siguientes precisiones:

- i) Como quiera que los actos administrativos cuya legalidad se discute fueron expedidos en el marco de un proceso de definición de situación jurídica de mercancía, debía informar si conoce el nombre del propietario de la mercancía decomisada y aporte la dirección para su notificación, en caso que sea necesario adoptar medidas tendientes a su vinculación.
- ii) En ese contexto, el demandante debía precisar la pretensión de restablecimiento del derecho que enervaba en el líbelo, teniendo en cuenta que no correspondería a la declaración de ausencia de responsabilidad, puesto que las resoluciones demandadas no son de contenido sancionatorio.

Por ende si optaba por la reclamación de perjuicios ocasionados, debía indicar la causa y tipología de los mismos anexando el agotamiento del requisito de procedibilidad señalado en el art. 161 del C.P.A.C.A.

- iii) Si bien el apoderado judicial de Carlos Alberto Sánchez Quiroga presenta una **estimación razonada de la cuantía**, limitándose a indicar a que esta correspondiente al valor global de cuatrocientos noventa y siete mil seiscientos sesenta y cinco millones novecientos veinticuatro pesos (\$ 497.665.924), como **la sanción impuesta al demandante**, cuando esto no corresponde a la realidad jurídica de los actos administrativos demandados, por cuanto estos no imponen multa alguna, sino que definen la situación de una mercancía aprendida.

En escrito del 15 de marzo de 2019, la parte actora presentó subsanación de la demanda (fl 39-57 c.1.) resaltando que la pretensión de restablecimiento del Derecho que se enerva con el medio de control interpuesto, se centra únicamente en que “se declare que el señor Carlos Alberto Sánchez Quiroga no es responsable aduanero a la luz del artículo 20 del Decreto 390 de 2016”¹ haciendo claridad que no se pretende ningún tipo de resarcimiento económico ni persigue algún interés sobre las mercancías decomisadas, por cuanto el objeto del medio de control no es de carácter pecuniario sino meramente declarativo.

En lo referente a la estimación razonada de la cuantía hace hincapié en que esta fue determinada en virtud del avalúo realizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

¹ Fl 215

Finalmente, argumenta el extremo activo que desconoce el propietario de las mercancías y anexa declaración extraproceso (fl. 42 c.1) donde así lo manifiesta manifiesta lo anterior.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública y la demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, D.c. Y respecto de la cuantía en la que se estima el proceso (\$497.665.924), supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes del 2019.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Como quiera que el demandante manifiesta desconocer el propietario de la mercancía decomisada no hay lugar a realizar ninguna vinculación.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

Se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) Respecto al agotamiento del requisito señalado en el numeral 2º *ibidem*, es pertinente señalar que contra la Resolución No. 1-03-238-421-636-1-0001544 del 30 de Abril de 2018, procedía recurso de reconsideración (artículo cuarto), el cual fue interpuesto por el administrado y resuelto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante Resolución No. del 6 de Agosto de 2018 por lo que se entiende concluido el procedimiento administrativo.

- ii) De otro lado, se observa en el expediente la constancia de la solicitud de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 136 Judicial II para asuntos administrativos (Fls 29, C.1) en la que se certifica que el demandante convocó ante el Ministerio Público convocó a la entidad demandadas a fin de conciliar i) la exclusión de los efectos jurídicos de la Resoluciones que ordenaron el decomiso de la mercancía y ii) la exoneración de cualquier tipo de responsabilidad administrativa.

En ese orden de ideas, como quiera que en la subsanación de la demanda, el extremo actor se mantuvo en el alcance del restablecimiento del derecho que persigue, indicando que este no es de contenido patrimonial, existe una correspondencia entre las solicitudes elevadas para cumplir el requisito de procedibilidad y las señaladas en la demanda.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)*

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución 03-236-408-601 del 06 de Agosto de 2018, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada mediante correo certificado, el 14 de Agosto de 2018 (Fl. 28), razón por la que el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 15 de Agosto de 2018 hasta el 15 de Diciembre de 2018; empero fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) esto es desde el 07 de Diciembre de 2018 al 30 de Enero de 2019.

En suma, como quiera que la demanda fue efectivamente radicada el 04 de Febrero de 2019 (Fl.1), forzoso es concluir que no operó el fenómeno de caducidad en la interposición del medio de control.

4. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (Fl.16 y 18).
- II.) La **designación de las partes y sus representantes** (Fls 1).
- III.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Fls. 2 y 3).
- IV.) Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (Fls. 3 y 4).
- V.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 5 a 12).
- VI.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fl 13 a 14).

- VII.) La *estimación razonada de la cuantía*, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fl.13).
- VIII.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, incluida la electrónica (Fl. 15).
- IX.) *Anexos obligatorios*: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (Fl.14).

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúnen los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Por último se insta al apoderado judicial a que remita con destino del expediente copia de la demandada en formato Word o PDF editable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ QUIROGA., contra LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN- por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al MINISTERIO PÚBLICO y a LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: SEÑÁLESE la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

SEXTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.

FLS
522
CA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-12-528-NYRD

Bogotá D.C., Cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201900130-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.
(ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S.)
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTES.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., sociedad anónima constituida con arreglo a las leyes de la República Federativa del Brasil, identificada con N.I.T. No. 800.155.291-4, en representación legal de la sociedad **ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S.**, legalmente constituida conforme al ordenamiento jurídico colombiano, identificada con N.I.T No. 900.606.148-8; sociedades accionistas mayoritarias de la sociedad **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, como consecuencia de lo anterior, enervan las siguientes:

"PETICIONES

Primera: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 9009 del 28 de febrero de 2018 "Por la cual se prorroga la medida de Sometimiento a control impuesta mediante Resolución No. 002809 del 10 de febrero de 2017 a la empresa CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S NIT. 900.330.667-2e la Sociedad concesionaria Ruta del Sol S.A.S.

Segunda: Que, consecuencia de la anterior pretensión, se deje sin efecto la Resolución No. 9009 del 28 de febrero de 2018 "Por la cual se prorroga la medida de Sometimiento a control impuesta mediante Resolución No. 002809 del 10 de febrero de 2017 a la empresa CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S NIT. 900.330.667-2e la sociedad concesionaria Ruta del Sol S.A.S.

Tercera: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 31759 del 17 de julio de 2018 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9009 del 28 de febrero de 2018 "por la cual se prorroga la medida de sometimiento a control interpuesto contra la Resolución No. 002809 de 10 de febrero de 2017."

Cuarta: Que, como consecuencia de la anterior pretensión, se deje sin efecto la Resolución No. 31759 del 17 de julio de 2018, "Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9009 del 28 de febrero de 2018 "por medio de la cual se prorroga la medida de sometimiento a control interpuesta mediante Resolución No. 002809 de 10 de febrero de 2017.

Quinta: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES restablecer el derecho de CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. y ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S., absteniéndose de continuar con la situación de control sobre RUTA DEL SOL S.A.S.

Sexta: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES restablecer el derecho de CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. y ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S., a designar representante legal de la sociedad RUTA DEL SOL S.A.S.

Séptima: Que se declare que con ocasión de la Resolución No. 9009 del 28 de febrero de 2018 y Resolución No. 31759 del 17 de julio de 2018, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES ha causado perjuicios a RUTA DEL SOL S.A.S. ante la omisión de funciones y la pasividad del representante legal interpuesto, lo cual impide desarrollar actividades comerciales en el mercado que por derecho puede ejecutar, lo que en consecuencia perjudica económicamente a las sociedades CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. y ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S. como accionistas en dicha sociedad.

Octava: Que, como consecuencia de la prosperidad de la anterior pretensión se condene a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES a pagar la suma de ciento treinta y dos mil ochocientos ochenta y ocho millones setenta y siete mil ochocientos setenta pesos (\$132.888.077.870) o suma que resulte probada por los perjuicios que se demuestren en el proceso a favor de RUTA DEL SOL S.A.S. y de las sociedades CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. y ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S. como accionistas en dicha sociedad.

Novena: Que se declare que con ocasión de la expedición de la Resolución No.9009 del 28 de febrero de 2018 y Resolución No.31759 del 17 de julio de 2018, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES ha causado perjuicios a RUTA DEL SOL S.A., y en consecuencia a sus accionistas, al cobrarle injustamente el pago de una contribución especial por la situación de control.

Décima: Que, como consecuencia de la prosperidad de la anterior pretensión, se condene a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES a devolver actualizadas las sumas que se demuestren en el proceso se han cobrado por la DEMANDADA por concepto del cobro de la contribución especial por la situación de control.

Décima primera: Que se declare que con ocasión de la expedición de la Resolución No.9009 del 28 de febrero de 2018 y Resolución No.31759 del 17 de julio de 2018, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES ha causado perjuicios a CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRETCHT S.A. y a ODEBRETCH LATINVEST COLOMBIA S.A.S en calidad de accionistas de RUTA DEL SOLO S.A.S., al impedirles percibir utilidades a las que tendría derecho por ser titulares de acciones de esta sociedad.

Decima segunda: Que, como consecuencia de la prosperidad de la anterior pretensión, se condene a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES a pagar los perjuicios que se demuestren en el proceso a favor de CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRETCHT S.A. y a ODEBRETCH LATINVEST COLOMBIA S.A.S ” (sic)

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo en la ciudad de Bogotá, por la Superintendencia de Puertos y Transportes. Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de (\$132.888.007.807 COP) supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2019: \$248.434.800).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Sin embargo, como quiera que la concesionaria Ruta del Sol S.A., también tiene dentro de sus también a Estudios y Proyectos del Sol S.A, y CSS Constructores S.A. con una participación del 33% y 4.99%, también tienen que ser convocadas a este proceso como demandante, por ende se insta al apoderado del extremo actor aporte los certificado de existencia y representación de aquellos.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral". (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado contra la Resolución No. 9009 del 28 de febrero de 2018 *Por la cual se prorroga la medida de Sometimiento a control impuesta mediante Resolución No. 002809 del 10 de febrero de 2017 a la empresa CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S NIT. 900.330.667-2*", procedía únicamente el recurso de reposición el cual fue interpuesto por el administrado y resuelto por la administración a través de la Resolución No. 31759 del 17 de julio de 2018.

- De otra parte, a folios 82 a 86 del expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 138 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 12 de julio de 2018 y 16 de noviembre de 2018.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*" (Subrayado fuera del texto normativo)

A su turno, el artículo 21 de la Ley 640 del 2001 establece:

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

Sobre este aspecto, el Despacho evidencia que en la etapa de conciliación prejudicial trascurrieron más de tres (3) meses de conformidad con el Decreto 1716

de 2009, sin embargo el día 28 de septiembre de 2018, el Procurador 138 Judicial Administrativo indicó que dicho termino inició el 21 de agosto de dicho año por ser esta la fecha en la que se radicó ante el Ministerio Público una reforma a la convocatoria inicial, por lo que se generó una expectativa en el extremo demandante respecto la oportunidad que tenía para radicar el medio de control, por lo que es necesario instar a los funcionarios a que se abstengan de incurrir en esas prácticas.

Haciendo dicha claridad, y descendiendo al caso en concreto, se realizará el estudio de caducidad, sin embargo, dado que no se aporta la constancia de notificación no posible hace el conteo hasta tanto el extremo actor allegue dicha documental.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) **Los hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (Fls. 9 a 33 C.1).
- II.) **Los fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 36 a 54 C.1).
- III.) **Estimación razonada** de la cuantía (Fls 54 a 62)
- IV.) **La petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. (Fl. 55 a 60 C.1)
- V.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fl. 61-62 c.1).
- VI.) **Anexos obligatorios:** pruebas en su poder.

Empero respecto de la **designación de las partes y sus representantes**, es necesario reiterar que si bien, los demandantes tienen legitimación en la causa, es necesario vincular al extremo activo a los demás accionistas de Concesionaria Ruta del Sol, por lo que se requiere que el apoderado del extremo actor aporte los certificados de existencia y representación de aquellos.

En lo referente a las pretensiones enervadas en el libelo, se advierte que las mismas son reiterativas, pues la solicitud uno y dos, y tres y cuatro hacen referencia a los mismos actos administrativos, por ende, al declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 9009 del 28 de febrero de 2018 y No. 31759 del 17 de julio de 2018, estos saldrán del transito jurídico, lo que significa que pierden sus efectos.

Por último, la apoderada judicial debe aportar la constancia de notificación del acto que puso fin a actuación administrativa, copia legible de la Resolución No. 9009 del 28 de febrero de 2018, los correspondientes traslados y CD con el medio magnético de la demanda, preferiblemente en formato Word o PDF editable.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna pertinente conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido relativo a la designación de las partes, las pretensiones, constancia de notificación y anexar los traslados y la demanda en medio digital, so pena de rechazo de la demanda.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.**, y **ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



161
ca.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-12-530-NYRD

Bogotá D.C., Cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201900464-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
ACCIONADO: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA
RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO: ADMITE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., por conducto de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, como consecuencia de lo anterior, solicita:

“ 3.1.- Declarar la NULIDAD de los siguientes actos administrativos:

3.1.1.- Fallo 002 de 20 de octubre de 2017, proferido por la entidad convocada dentro del proceso de responsabilidad fiscal 170000-0002/13.

3.1.2.- Acto Administrativo de 2 de octubre de 2018, “Por el cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra el fallo 002 de 20 de octubre de 2017”.

3.1.3.- Resolución 2697 de 16 de noviembre de 2018, “Por la cual se deciden los recursos de apelación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170000-0002/13”.

3.2.- Como consecuencia de las declaraciones anteriores, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

3.2.1.- se declare que SEGUROS DEL ESTADO S.A. no es tercero civilmente responsable ni debe responder por los hechos y/o omisiones que dieron lugar al proceso de responsabilidad fiscal 170000-0002/13 adelantado por la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

3.2.2.- Que se restituya a SEGUROS DEL ESTADO S.A. la suma de \$3.800.000.000 que pagó por la condena impuesta, con los máximos intereses y actualizaciones autorizadas por la ley y la jurisprudencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo en la ciudad de Bogotá, por la Contraloría General de Bogotá. Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de (\$3.800.000.000 COP) supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2019: \$248.434.800).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado contra **Fallo 002 de 20 de octubre de 2017**, proferido por la entidad convocada dentro del proceso de responsabilidad fiscal 170000-0002/13, por medio del cual se declara la Responsabilidad fiscal y se llama como garante en calidad de tercero civilmente responsable a Seguros del Estado S.A”, contra la cual procedían los recursos de reposición y apelación (artículo 7), los cuales fueron interpuestos por Seguros del Estado y decididos por la administración a través de Auto del 2 de octubre de 2018 y la Resolución 2697 de 16 de noviembre de 2018, respectivamente.

- De otra parte, a folios 149 a 151 del expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 50 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 14 de marzo de 2018 y 27 de mayo de 2019.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”
(Subrayado fuera del texto normativo)*

En el caso concreto, si bien no obra constancia de la notificación de la **Resolución 2697 de 2018**, “Por la cual se deciden los recursos de apelación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170000-0002/13”, se tomará como referencia la fecha de expedición para realizar el análisis de oportunidad.

En ese orden de ideas, los cuatro meses señalados en normativa, trascurrieron desde el 17 de noviembre de 2018 hasta el 17 de marzo de 2019, empero, dicho lapso fue interrumpido con la radicación de la solicitud de conciliación, esto es

desde el 14 de marzo hasta el día en que se emitió la constancia de no acuerdo conciliatorio, es decir el 27 de mayo de 2019, reanudándose el término para interponer el medio de control al día siguiente.

En conclusión, como quiera que la demanda fuera interpuesta en esa fecha, forzoso es concluir que en el *sub lite* es posible inferir que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos, 157, 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) La *designación de las partes y sus representantes* (fl. 02-03 C.1).
- II.) Lo que se *pretenda, expresado con precisión y claridad*. (fl. 04-05 C.1).
- III.) Los *hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas* (Fls. 5 a 6 C.1).
- IV.) *Estimación razonada la cuantía, se encuentra plenamente acreditada con el soporte del pago realizado por la parte actora por el valor de (\$3.800.000.000 COP)* (Fl. 29 C.1).
- V.) Los *fundamentos de Derecho* en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 6 a 28 C.1).
- VI.) La *petición de pruebas* que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. (Fl. 28 a 29 C.1)
- VII.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, incluida la electrónica (Fl. 30 c.1).
- VIII.) *Anexos obligatorios*: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (fls. 31 a 155 c.1)

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al Tribunal competente, reúne los requisitos de que tratan los artículo 162 a 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **SERGUROS DEL ESTADO S.A.**, contra la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: SEÑÁLESE la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

SEXTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

~~MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.~~
Magistrado.

423
C2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-12-282-NYRD

Bogotá D.C., Cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201702019-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: JORGE ARTURO MORENO OJEDA.
ACCIONADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES.
TEMAS: ACTOS ADMINISTRATIVO QUE INCLUYE UN BIEN
QUE NO HIZO PARTE DE PROCESO DE EXTINCIÓN
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 422 CP) procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del 15 de agosto de 2018 (Fls 5 a 4 anv C2).

JORGE ARTURO MORENO OJEDA en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, con pretensiones de **NULIDAD** en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES**, solicitó la nulidad de la Resolución 865 del 9 de diciembre de 2013 expedida por Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación y el acto administrativo que lo modifica esto es la Resolución 454 del 13 de junio de 2017.

Por concepto de restablecimiento del derecho requiere: i) se proceda a instrumentar la orden de devolución del inmueble identificado con folio de matrícula 50N - 20021154 conocido como LOTE 3 PTE. LA MORENA, CASA BLANCA DE SUBA en favor de su poseedor el señor **JORGE ARTURO MORENO OJEDA** directamente o a través de sus apoderados y ii) se indemnice a mi representado con el valor equivalente a los frutos que se dejaron de percibir con ocasión de la pérdida de la tenencia del inmueble.

Mediante Auto del 8 de marzo de 2018 se rechazó la demanda en virtud de la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se argumentó que los actos administrativos cuya legalidad se cuestionaba no eran susceptibles de control jurisdiccional, al ser de mera ejecución.

Posteriormente, el 5 de abril de 2018 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Fls 419 a 420 CP).

A través de providencia del 15 de agosto de 2019, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, ordenó: **“REVOCAR el auto proferido el 8 de marzo de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección B, según lo explicado en la parte motiva”**.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la precitada providencia por lo

cual, habiendo superado el debate concerniente a la procedencia del control jurisdiccional respecto de los actos administrativos demandados, se continuará el estudio de admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en la providencia del 15 de agosto de 2019.

SEGUND.- En firme esta providencia vuelve el expediente al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-12-526-NYRD

Bogotá D.C., Cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201900490-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ANIBAL RODRÍGUEZ GUERRERO
ACCIONADO: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA
RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO: ADMITE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

ANIBAL RODRÍGUEZ GUERRERO, en nombre propio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. como consecuencia de lo anterior, solicita:

1. Que se declare la nulidad del artículo tercero (3) de la parte resolutive del auto 275 del 14 de diciembre de 2018 proferido por el Despacho del Contralor General de la República; y del numeral quinto (5) de la parte resolutive del auto 1391 del 18 de octubre de 2018 proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 3 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la corrupción, en la parte correspondiente al fallo de responsabilidad fiscal en contra del señor Anibal Rodríguez Guerrero. (...)
2. Que como consecuencia de la nulidad de los actos acusados, a título de restablecimiento del derecho se reintegren al Sr. Anibal Rodríguez Guerrero las sumas consignadas al Tesoro Nacional, más los intereses por estas causados desde la fecha de su cancelación hasta el reembolso, valores pagados con ocasión de la responsabilidad fiscal ilegalmente atribuida a él en los numerales tercero (3) de la parte resolutive del auto 275 del 14 de diciembre de 2018 proferido por el Despacho del Contralor General de la República, y quinto de la parte resolutive del auto 1391 del 18 de octubre de 2018 proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 3 de la unidad de investigaciones especiales contra la corrupción
3. Que se reconozcan y paguen los perjuicios causados a título de daño emergente y perjuicios morales.

4. Que se ordene adelantar la acción de repetición correspondiente contra los funcionarios públicos quienes dieron apertura al proceso de responsabilidad fiscal.

5. Como garantía de no repetición, se ordene a la demandada no adelantar procesos de responsabilidad fiscal sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 610 de 2000.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por el Art. 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo en la ciudad de Bogotá, por la Contraloría General la República.

Sin embargo, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no se hizo conforme las previsiones del artículo 157 y que las sumas indicadas no coinciden con lo reclamado en las pretensiones, el factor objetivo será analizado al momento de la subsanación.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

-. De un lado contra el Auto No. 1391 de 2018 “*por el cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2014-03008-UCC-PRF-047-2012*”, procedían los recursos de reposición y apelación (artículo 12), interpuestos por el demandante y decididos por la administración a través de Auto 1543 del 22 de noviembre y auto 275 del 14 de diciembre de 2018, respectivamente.

-. De otra parte, a folios 37 y anv del cuaderno uno del expediente, obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 157 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 21 de marzo de 2019 y 21 de mayo de 2019.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

En el caso concreto, si bien no obra constancia de la notificación del auto 275 del 14 de diciembre de 2018 “*por el cual se resuelven unos recursos subsidiarios de apelación, unos grados de consulta y otras solicitudes respecto al fallo con responsabilidad dictado dentro del proceso de responsabilidad Fiscal Ordinario No.-2014-0300-UCC-PRF-047-2012*”, se tomará como referencia la fecha de expedición para realizar el análisis de oportunidad.

En ese orden de ideas, los cuatro meses señalados en normativa, trascurrieron desde el 15 de diciembre de 2018 hasta el 15 de abril de 2019, empero, dicho lapso fue interrumpido con la radicación de la solicitud de conciliación, esto es desde el 21 de marzo de dicho año (es decir faltando 24 días para que operara la caducidad) hasta el día en que se emitió la constancia de no acuerdo conciliatorio, es decir el 21 de mayo de 2019, reanudándose el término para interponer el medio de control al día siguiente.

En conclusión, como quiera que la demanda fue interpuesta el 7 de junio hogaño -transcurridos 16 días después de reanudado el término-, forzoso es concluir que en el *sub lite* es posible inferir que no ha operado el fenómeno de la caducidad

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos, 157, 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

I.) La *designación de las partes y sus representantes* (fl. 02-03 C.1).

- II.) No obra *poder* como quiera el demandante actúa en nombre propio (Fl 1)
- III.) Los *hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas* (Fls. 4 a 9 C.1).
- IV.) Los *fundamentos de Derecho* en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 9 a 28 C.1).
- V.) La *petición de pruebas* que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. (Fl. 28 a 32 C.1)
- VI.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, incluida la electrónica (Fl. 34 c.1).
- VII.) *Anexos obligatorios*: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (fl. 36c.1)

Empero incumple con la precisión y claridad de las pretensiones de la demanda y la estimación razonada de la cuantía, como quiera que:

- Se limita a solicitar la nulidad de dos expresiones de la parte final de los actos administrativos cuya legalidad de cuestiona, sin embargo, de la lectura del líbello se desprende que lo que se quiere es discutir el fallo de responsabilidad fiscal, emitido en contra del demandante en su conjunto, es decir el objeto del debate no solo es el “*resuelve*” de los Autos Nos. 1391 de 2018 y 275 del 14 de diciembre de 2018, sino también su parte motiva, es decir única y exclusivamente la nulidad de los actos administrativos de responsabilidad fiscal en lo que tiene que ver con el accionante.

En ese orden, se requiere se ajuste las pretensiones de nulidad de conformidad con lo señalado.

- Las solicitudes de restablecimiento del derecho enunciados en la estimación razonada de la cuantía realizada no coinciden con las pretensiones enervadas, como quiera que no se petición la devolución o el reconocimiento de sesenta millones setecientos quince mil ochocientos un peso (\$60.715.801.,85) “*correspondiente al inexistente daño fiscal*”
- La pretensión cuarta no puede ser tenida en cuenta para la determinación de cuantía, como quiera que en virtud del artículo 157 del C.P.A.C.A, se podrá indicar el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella y en ese orden de ideas el valor allí indicado deberá ajustarse de conformidad a la normativa.

Por último, se insta al demandante a aportar en medio magnético copia de la demanda en formato Word o PDF editable.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna pertinente conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos relativos a las pretensiones y la estimación razonada de la cuantía, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **ANIBAL RODRÍGUEZ GUERRERO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado.

Fls
524
C4



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-12-511-NYRD

Bogotá, Seis (6) de Diciembre de dos mil diecinueve 2019

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2017-01036-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: INOCENCIO MELENDEZ JULIO
ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMA: Responsabilidad fiscal por daño patrimonial causado al erario público - Irregularidades en contratos de obra y de interventoría correspondientes a las distintas fases del Sistema de Transmilenio
ASUNTO: ADMITE DEMA
NDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por la demandante, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor INOCENCIO MELÉNDEZ JULIO, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declaren nulos los actos administrativos proferidos por la Contraloría General de la República y por la Contraloría Delegada Intersectorial N°8 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción en el marco del proceso verbal de responsabilidad fiscal N°CD-000257; específicamente los actos administrativos en los que se le declaró responsable y ordenó resarcir el daño fiscal en el equivalente a \$174.996'471.896,54, así como aquellos en los que se resolvieron los recursos de reposición y apelación, es decir, los proferidos en las audiencias del 10 de octubre y 16 de noviembre de 2016, 5 y 7 de diciembre de 2016 y 19 de diciembre de 2016.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: i) excluir su nombre del boletín de responsables fiscales; ii) levantar las medidas cautelares de embargo de todas sus cuentas de ahorro y corrientes; iii) actualizar sus datos en las centrales financieras y crediticias.

El 26 de enero de 2018 el Magistrado Sustanciador profirió Auto inadmisorio de la demanda de la referencia, en el que ordenó que en el término de subsanación fuesen acogidas las siguientes disposiciones: allegar copia de los actos administrativos acusados (Fls. 502 a 505 C1).

Sin embargo, trascurrido el término para subsanar el extremo actor guardó silencio, por lo que mediante providencia N°2018-03-0129-NYRD del 20 de marzo de 2018 se rechazó el libelo.

Ante dicha decisión, se interpuso incidente de nulidad con ocasión de la notificación del Auto No. 2018-01-026 del 26 de enero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda, pues el apoderado judicial argumentó que existía un error en el correo electrónico al cual se remitió la notificación del estado electrónico ya que el informado corresponde a inocencioconsultor@gmail.com, pero se remitió a inicencioconsultor@gmail.com.

En ese contexto, a través de providencia No. 2019-04-146 del 11 de abril de 2019, el Despacho dejó sin efecto la notificación por estado adelantada el 29 de enero de 2018 respecto del Auto No. 2018-01-026 del 26 de enero de 2018, así como también el Auto No. 2018-03-129 del 20 de marzo de 2018 por medio el cual se rechazó la demanda, por lo que se ordenó surtir nuevamente el trámite y dispuso que una vez ejecutoriada la decisión se pronunciaría respecto de la subsanación obrante en el expediente.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Copia de los actos administrativos demandados

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el día 22 de Junio de 2018, se observa que el apoderado judicial de Inocencio Meléndez Julio, en efecto corrigió los yerros indicados por el Despacho y en ese sentido, aportó copia física y digital del acto que lo declaró fiscalmente responsable, así como aquellos que resolvieron los recursos de reposición y apelación, es decir, los proferidos en las audiencias del 10 de octubre y 16 de noviembre de 2016, 5 y 7 de diciembre de 2016 y 19 de diciembre de 2016, tal y como se evidencia en los folios 1 a 1493 de los cuadernos 2, 3 y 4 del expediente.

2.2 Requisito de procedibilidad:

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)*

2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (subrayado fuera del texto normativo).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) De un lado contra el Fallo proferido por la Contraloría General de la República dictado en primera instancia los días 10 de octubre y 16 de noviembre de 2016 procedían los recursos de reposición y apelación (artículo cuadragésimo quinto), interpuestos por el demandante y decididos por la administración a través de providencias proferidas en audiencias celebradas los días 5 y 7 de diciembre de 2016 y 19 de diciembre de 2016, respectivamente.
- ii) De otro lado, se observa en el expediente la constancia de la solicitud de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 136 Judicial II para asuntos administrativos (Fls 29, C.1) en la que se certifica que el demandante convocó ante el Ministerio Público a la entidad demandadas a fin de conciliar i) la exclusión de los efectos jurídicos de la Resoluciones que ordenaron el decomiso de la mercancía y ii) la exoneración de cualquier tipo de responsabilidad administrativa.

2.3 Oportunidad para presentar la demanda:

El literal d) del numeral 2º del Art. 138 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“La demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”

En el caso concreto, se advierte que el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de responsabilidad fiscal, fue proferido en audiencia del 19 de diciembre de 2016, y notificado en estrados; por lo cual el término de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 comenzó a contabilizarse desde el 20 de diciembre de 2016 y hasta el 20 de abril de 2017; fecha en la que fue interrumpido con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría 6 Judicial II Administrativa, y hasta el 29 de junio de 2017 cuando se emitió la constancia de no acuerdo, tal y como lo dispone el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el día 30 de junio de 2017, es decir, el día en que se cesó la suspensión, ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad (Fl. 1 C1).

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúnen los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s. del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por INOCENCIO MELÉNDEZ JULIO, contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al MINISTERIO PÚBLICO y a CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA- mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de

conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: SEÑÁLESE la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

SEXTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-12-540-NYRD

Bogotá D.C., Seis (6) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2017-01036-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: INOCENCIO MELENDEZ JULIO
ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMA: Responsabilidad fiscal por daño patrimonial causado al erario público - Irregularidades en contratos de obra y de interventoría correspondientes a las distintas fases del Sistema de Transmilenio
ASUNTO: TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad procede a realizar el traslado de la medida cautelar solicitada.

I. CONSIDERACIONES

INOCENCIO MELÉNDEZ JULIO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita las siguientes **MEDIDAS CAUTELARES**:

PRIMERA: Suspensión provisional de los efectos del acto administrativo expedido y notificado en audiencia pública entre los días 10 de octubre y 16 de noviembre de 2016, expedidos por la Contraloría Delegado Intersectorial No. 8 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la corrupción de la Contraloría General de la República, dictado en primera instancia, y que resolvió en su artículo décimo declarar responsabilidad fiscal al señor Inocencio Meléndez Julio por la suma de \$174.996.471.896.54, cifra indexada a 30 de septiembre de 2016; del acto administrativo, que resolvió el recurso de reposición que confirmó la primera decisión, dictado por la Contraloría Delegada Intersectorial Especiales, expedido y notificado en audiencia pública profiere fallo de segunda instancia, el cual se resuelven los recursos de apelación y se revisa el grado de consulta y decide

confirmar en su artículo décimo la decisión de fallo de responsabilidad fiscal en contra del señor Meléndez Julio.

2. Como consecuencia de la anterior declaración que se excluya del BOLETÍN DE RESPONSABLES FISCALES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a mi poderdante señor Inocencio Meléndez Julio, mientras se decide el presente proceso mediante sentencia definitiva.

3. Como consecuencia de la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, se suspendan los efectos del Auto No. 009 del 10 de agosto de 2012, mediante el cual la Contraloría Intersectorial No. 8 decretó medidas cautelares en contra de mi prohijado, y se oficie a los Bancos DAVIVIENDA BBVA, COOMEVA Y BANCOLOMBIA, para que se le levanten las medidas cautelares de embargo a las cuentas corrientes y de ahorros que posee el demandante en esos bancos y que están acreditadas en el cuaderno de medida cautelares del expediente CD-000257.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, **DISPONER** que por Secretaría se notifique esta decisión simultáneamente con el Auto admisorio de la demanda y (Art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.) y no será objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

83 Fl
7 C



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2019-12-543 NYRD

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 250002341000 2019 01050 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CAMILO ANDRES CASTRO ROBAYO
DEMANDADO NIDIA CRUZ ORTEGA
TEMA VIOLENCIA SOBRE LOS ELECTORES
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el expediente a Despacho para realizar el estudio de admisión de la demanda, el apoderado de la parte demandante presentó una solicitud de medida cautelar de urgencia, consistente en la suspensión provisional de los actos de elección demandados que declararon como alcaldesa electa del municipio de Quipile, Cundinamarca para el periodo 2020- 2023 a la señora Nidia Cruz Ortega, sobre la cual procede a pronunciarse el Despacho con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

El señor Carlos Andrés Rojas Castro, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad electoral solicitando la nulidad del acto de elección contenido en los Formulario de Resultado de Escrutinio E - 26 ALC y E- 27 emitidas el 30 de octubre de 2019 proferidas por la Comisión Escrutadora Municipal de Quipile, mediante la cual se declaró como alcaldesa electa a la señora Nidia Cruz Ortega, por considerar que se incurrió en la prohibición prevista en el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, al utilizar fuentes de financiación de la campaña política para costear fines antidemocráticos o atentatorios del orden público, y por incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es, haber ejercido hechos de violencia contra los electores.

El fundamento del demandante para invocar la urgencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos de elección demandados que declararon como alcaldesa electa del municipio de Quipile, Cundinamarca para el periodo 2020-2023 a la señora Nidia Cruz Ortega, consiste en que se puede poner en riesgo el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que está próxima la vacancia judicial y a

partir del 1 de enero de 2020 tomaría posesión del cargo la demandada, y considera que existen suficientes razones para suspender los actos de elección dadas las irregularidades expuestas en la demanda y la solicitud presentada.

Con el fin de resolver la medida cautelar de urgencia invocada, se considera en primer lugar que tratándose del medio de control de nulidad electoral, la única previsión normativa para su regulación se encuentra contenida en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, que dispone únicamente el momento en el cual debe solicitarse y resolverse la misma, es decir, sobre su oportunidad.

Ahora, en el trámite ordinario de medidas cautelares, dispuesto en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se pretende garantizar el amparo de los derechos fundamentales de la parte demandada, como lo son el de contradicción y defensa, otorgando un término de traslado de las solicitudes presentadas de cinco días y posteriormente son resueltas dentro del tiempo previsto para ello - Art. 234 -. Sin embargo, para el trámite de las medidas cautelares invocadas con carácter de urgencia, no es posible agotar dicho trámite y debe atenderse a las razones de i) imposibilidad de ejecutar la sentencia si no se impone una medida provisional, ii) el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, o iii) de un peligro inminente.

En ese orden de ideas, para adoptar una medida cautelar de urgencia debe acreditarse con suficientes elementos materiales probatorios y fácticos que de no otorgar la suspensión provisional de los actos demandados estaría en peligro el objeto del proceso y en esa medida, sería nugatoria la sentencia.

Considerando lo anterior, debe tenerse en cuenta que la disposición normativa en cita (artículo 277 de la Ley 1437 de 2011) conmina a la Sala de la Subsección a proveer sobre la medida cautelar solicitada en la demanda, en el mismo auto admisorio, sin disponer de un término previo de traslado al demandado, como sí se hace en los procesos declarativos sometidos al trámite ordinario del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado indicó que:

“En materia de medidas cautelares, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo electoral corresponde al único mecanismo cautelar que puede formularse de cara a “proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”. Así se desprende del contenido del inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A. A diferencia del trámite ordinario que impone el estudio y decisión de las medidas cautelares propuestas en el curso de los otros medios de control, en el de nulidad electoral la medida de suspensión provisional solo puede solicitarse en la demanda; no está sujeta a correr traslado previo de la misma al demandado; no requiere de otorgamiento de caución para su decreto y se decide en el mismo auto admisorio, no en auto separado. Lo anterior en consideración a que el trámite para resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto electoral, está en consonancia con la celeridad que caracteriza este proceso, tal y como lo establece el artículo 296 del C.P.A.C.A., según el cual, únicamente le caben al contencioso

electoral las regulaciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles con la naturaleza de éste". (Subrayado fuera del texto)¹.

Ahora bien, en torno al traslado de la medida cautelar existen pronunciamientos jurisprudenciales que dan cuenta de la posibilidad que ostenta la Corporación de surtir el mismo, en los eventos en que el caso lo amerite y la autonomía judicial así lo demande, esto es, no se trata de una regla jurisprudencial imperativa, sino de un asunto que depende exclusivamente del *arbitrio juris*, veamos:

"Por efectos metodológicos, el estudio del sub examine se abordará según los argumentos expuestos en el recurso de apelación, para lo cual, en primer lugar; se abordará lo relacionado con el vicio procesal alegado por el demandado, esto es, la ausencia de traslado de la medida cautelar, para paso seguido, establecer si tal y como aseguró el demandado no podía decretarse la suspensión provisional del acto acusado, momento en el que se explicarán los elementos de la inhabilidad endilgada y se examinará su materialización en el sub iudice. (...) Como puede observarse, a diferencia del proceso ordinario, el legislador no previó, al menos no de manera explícita, que en los procesos electorales debiera correrse traslado de los fundamentos de la medida cautelar a la parte contraria, toda vez que la norma se limita a definir la competencia para proferir la decisión y regular lo relacionado con el recurso procedente. Por ello podría concluirse, en principio, que dicho trámite está proscrito de los procesos electorales. (...) Sin embargo, en la actualidad la Sección Quinta entiende que dicho trámite no es obligatorio, ni imperioso y que, por consiguiente, corresponde a cada autoridad judicial decidir si da aplicación al artículo 233 del CPACA cuando le corresponda resolver sobre una medida cautelar solicitada en un proceso electoral o, si por el contrario, resuelve de plano esta solicitud"² (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, considera el Despacho pertinente y oportuno analizar el carácter de urgencia de la medida solicitada y de no encontrarse configurados los presupuestos para su decreto, acudir al procedimiento ordinario y correr traslado de la misma para que la demandada pueda pronunciarse sobre ella y resolverla al realizarse el análisis de la admisión de la demanda, tal y como lo dispone la norma especial electoral.

En primer lugar el argumento invocado por el demandante para considerar que es urgente el decreto de la medida cautelar presentada, consiste en que se aproxima la vacancia judicial y adicionalmente el 1 de enero se daría la posesión de la alcaldesa en el municipio de Quipile, lo que pondría en riesgo la tutela judicial efectiva que busca la nulidad electoral.

Al respeto, es necesario precisar que la medida cautelar de urgencia tiene como principales características la inminencia³, la urgencia, la gravedad y la forma impostergable en la que se deben adoptar las decisiones, pues dicho carácter se convierte en la garantía de eficacia de las providencias cautelares, la necesidad

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Susana Buitrago Valencia, expediente 11001-03-28-000-2014-00021-00, Auto del 29 de mayo de 2014

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 2 de agosto de 2018, expediente 13001-23-33-000-2018-00394-01, CP. Alberto Yepes Barreiro

³ Sobre el perjuicio irremediable ver entre otras: Corte Constitucional. Sentencia T-1225 de 7 de diciembre de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Corte Constitucional. Sentencia SU-772 de 16 de octubre de 2044, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

de un medio efectivo y rápido que intervenga en vanguardia de una situación de hecho.

De este modo, invocar la vacancia judicial o la posesión de la demandada en el cargo en el que fue electa no implica en sí mismo una vulneración a la tutela efectiva de los derechos que se invocan en el marco de una nulidad electoral, como quiera que en estos procesos de especial connotación pública y constitucional lo que se pretende es la salvaguarda del ordenamiento jurídico, encontrando que su protección no se encuentra delimitada por la posesión de quienes son demandados sus actos de elección, por cuanto puede declararse la suspensión del acto y debe ser acatada de forma inmediata y además con impedir su posesión no se acredita que se vaya a generar de manera inmediata y cierta un perjuicio de imposible o difícil reparación o que se encuentren gravemente lesionados derechos susceptibles de amparo constitucional de un individuo o de la comunidad en general, pues simplemente se le acusó la presunta vulneración a la ley, el ordenamiento jurídico y en caso de prosperar el efecto de la nulidad es de desaparecer del ordenamiento jurídico tales actos, por lo que el objeto del proceso y su sentencia siempre se garantiza.

Ahora bien, teniendo en cuenta la importancia del cargo y ante la circunstancia que su período constitucional aún no ha iniciado, inclusive la causal objetiva que es invocada y que amerita especial análisis, es necesario y prudente escuchar previamente a quienes puedan verse afectados con la decisión para garantizar la contradicción respecto de los elementos materiales probatorios allegados con la demanda y que se pretenden hacer valer para decretar la medida solicitada, estos deben ser objeto de contradicción durante las etapas del proceso pertinentes para ello, pues son expuestos por la parte demandante sin que sea el momento procesal para su valoración o hayan sido sometidos a contradicción, por lo que no revisten de especial urgencia y gravedad que hagan necesario la intervención impostergable del juez, por el contrario, la medida cautelar solicitada debe tramitarse por el procedimiento ordinario en aras de contar con todos los elementos de juicio pertinentes.

Incluso, de darse el trámite ordinario sobre la medida cautelar invocada y vencidos los términos para su traslado y estudio de admisión de la demanda, no fenecerían antes de culminar la vacancia judicial, precisando que en todo caso, de adoptarse la medida solicitada su cumplimiento es inmediato por la naturaleza especial y de trámite eficaz que debe impartirse al medio de control de nulidad electoral.

En conclusión, lo pertinente será dar el trámite ordinario establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la importancia del cargo por expresión de la voluntad popular y al *arbitrio iuris*, por cuanto no se encuentra acreditada la inminencia, urgencia y necesidad alegada por el demandante que permita dejar de lado el derecho de defensa y contradicción de la demandada para que se pronuncie al respecto, a quien únicamente se le correrá traslado por cinco (5) días de la medida cautelar solicitada y visible a folios 18 a 26 del Cuaderno Principal, en la medida en que la Registraduría Nacional del Estado

Civil como presunta autoridad que expide el acto de elección solo ha formalizado el acto de elección popular en atención a la manifestación de la ciudadanía que ejerció su derecho al voto el día 27 de octubre de 2019.

Finalmente, como quiera que no se ha realizado el análisis de la admisión de la demanda se ordenará remitir a la demandada únicamente la solicitud de la medida cautelar presentada y los documentos denominados "PRUEBAS" obrantes en medio magnético - USB visible a folios 17 a 26 del Cuaderno Principal.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- NEGAR el carácter urgente de la medida cautelar solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar y sus anexos visible a folios 17 a 26 del Cuaderno Principal a la señora NIDIA CRUZ ORTEGA por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado